

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali (Valle), **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)**. Informo a la señora Juez que en la fecha correspondió por reparto la presente acción de tutela. Queda en el radicado No. **2026-00399-00**. Sírvase proveer.

Karen Mayorga

KAREN LISETH MAYORGA CABEZAS .
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Auto No. 854

Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos Ley 2591 de 1991 y 1382 del 2000, avocase el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **Carol Andrea Pérez Perdomo**, en contra de **WhatsApp LLC** y **Meta Platforms, Inc. (Meta)** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Asimismo, se tiene que el accionante solicitó como **MEDIDA PROVISIONAL:** *“ORDENAR a WhatsApp LLC y a Meta Platforms, Inc. que, mientras se decide la presente acción: (i) restablezcan provisionalmente el acceso a la cuenta asociada al número +57 313 427 9200, con su historial de conversaciones y los archivos vinculados a ella; y (ii) se abstengan de eliminar dicha información o de disponer del número.”*

Por lo anterior, este juzgador constató que, si bien la accionante sostiene que la cuenta asociada a la línea 313 427 9200 es utilizada para comunicarse con sus clientes en el ejercicio de la abogacía y recibir notificaciones de despachos judiciales, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que acredite su calidad de abogada en ejercicio ni la existencia de procesos judiciales en curso a su cargo. En ese orden de ideas, tampoco demostró una condición de sujeto de especial protección constitucional o la inminencia de un perjuicio o daño irremediable que amerite una orden especialísima por parte de este juzgador en ese sentido, por lo que no hay razón para que el juez constitucional deba intervenir inmediatamente, máxime cuando es indispensable el pronunciamiento de todas las demás partes accionadas, para conocer en detalle y a profundidad todos los elementos y pruebas, para estudiar de fondo el asunto puesto a consideración, pudiendo entonces el accionante esperar el termino célere de los diez (10) días hábiles del trámite de tutela, para emitir una decisión y las órdenes a que hubiere lugar

En mérito de lo expuesto, el Despacho **ORDENA:**

- 1. AVOCAR** la acción de tutela instaurada por **Carol Andrea Pérez Perdomo**, en contra de **WhatsApp LLC** y **Meta Platforms, Inc. (Meta)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.
- 2. ENTERAR** a la accionada sobre el inicio del trámite de la presente acción constitucional, para que, dentro del término de **dos (02) días** contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, se pronuncien sobre los hechos que fundamentan la demanda. **Advirtiéndose que, si dentro del término judicial otorgado no se recibe pronunciamiento, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20° del D.2591/1991.**

- 3. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL consistente en:** *“ORDENAR a WhatsApp LLC y a Meta Platforms, Inc. que, mientras se decide la presente acción: (i) restablezcan provisionalmente el acceso a la cuenta asociada al número +57 313 427 9200, con su historial de conversaciones y los archivos vinculados a ella; y (ii) se abstengan de eliminar dicha información o de disponer del número.”*
- 4. PRACTICAR** todas las demás pruebas que se consideren pertinentes para establecer la existencia de la presunta vulneración. De ser necesaria la integración por pasiva de otra entidad se procederá por secretaria a librar los oficios correspondientes.

CÚMPLASE



**GLORIA MARITZA AUSECHA ÁNGEL
JUEZ**

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA	Acción de tutela
ACCIONANTE	Carol Andrea Pérez Perdomo, C.C. 1.093.744.088
ACCIONADAS	WhatsApp LLC y Meta Platforms, Inc.
DERECHOS	Debido proceso (art. 29 C.P.) y petición (art. 23 C.P.)

CAROL ANDREA PÉREZ PERDOMO, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 1.093.744.088 y portadora de la Tarjeta Profesional 356.501 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, interpongo acción de tutela contra **WHATSAPP LLC** y su propietaria, **META PLATFORMS, INC.**, a fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y de petición, conculcados por la inhabilitación definitiva de mi cuenta de mensajería, decretada sin motivación concreta y sin oportunidad alguna de contradicción.

I. HECHOS

PRIMERO. Desde 2017 soy titular de la línea móvil 313 427 9200 y de la cuenta de WhatsApp asociada a ella, que utilicé durante casi nueve años sin haber recibido advertencia, restricción ni sanción de ninguna índole.

SEGUNDO. En el ejercicio de mi profesión de abogada, ese número figura como dato de contacto en todos los procesos judiciales en que actúo, y la cuenta es el medio por el cual clientes, despachos y contrapartes se comunican conmigo. En ella reposan, además, conversaciones, documentos y soportes de los asuntos a mi cargo, confiados bajo reserva profesional.

TERCERO. El 21 de septiembre de 2026 la plataforma suspendió temporalmente la cuenta en dos ocasiones y, al día siguiente, la bloqueó por tercera vez, sin aviso previo y sin indicar la conducta que motivaba cada medida.

CUARTO. El 22 de septiembre de 2026 solicité la revisión desde la aplicación. La decisión, proferida el mismo día, tornó definitivo el bloqueo con una motivación genérica —«*La actividad reciente de tu cuenta no cumple nuestras Condiciones del servicio*»— y excluyó cualquier controversia ulterior con la advertencia «*No es posible solicitar una revisión*». En adelante, la aplicación solo permite registrar un número distinto.

QUINTO. En la misma fecha dirigí al correo support@whatsapp.com una solicitud escrita en la que pedí la revisión y el restablecimiento de la cuenta, así como la indicación de la causa específica de cada suspensión y del bloqueo definitivo. La contestación, identificada con el ticket 1079135691547645, se limitó a señalar que la

solicitud no podía procesarse por ese canal y a remitirme a la aplicación, donde el recurso ya había sido suprimido, sin detenerse en ninguno de los puntos planteados. En una segunda comunicación, remitida esa misma noche bajo el mismo ticket, la compañía precisó que, si la opción de revisión no aparece, ello «significa que el bloqueo es definitivo y no se puede apelar».

SEXTO. Cerradas ambas vías, carezco de todo medio para comunicarme con las accionadas: WhatsApp no ofrece a sus usuarios línea telefónica, oficina ni canal de atención distinto de la aplicación, a la que ya no tengo acceso.

SÉPTIMO. No he infringido las Condiciones del Servicio: no he enviado mensajes masivos ni publicidad no solicitada, ni he utilizado versiones no oficiales de la aplicación. A la fecha desconozco la regla que se me imputa, la conducta que la habría configurado y los elementos en que se funda la sanción.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

SEGUNDA. ORDENAR a WhatsApp LLC y a Meta Platforms, Inc. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, habiliten en su integridad la cuenta asociada al número +57 313 427 9200, con el historial de conversaciones y los archivos que se conserven.

TERCERA. ORDENAR a las accionadas que, en el mismo término, resuelvan de fondo la petición del 22 de septiembre de 2026 y me informen por escrito, en español y de manera clara, precisa y congruente: (i) la causal y la regla de las Condiciones del Servicio aplicadas; (ii) la conducta concreta que se me atribuye; (iii) el material probatorio que sustentó la decisión, en copia; y (iv) si esta fue adoptada por un sistema automatizado o con intervención humana.

CUARTA. PREVENIR a las accionadas para que, en atención a las tres sanciones impuestas en menos de cuarenta y ocho horas, se abstengan de restringir nuevamente la cuenta sin comunicarme de manera previa la conducta reprochada y sin garantizarme la oportunidad de ser oída y de controvertirla.

III. MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez para ordenar, desde la presentación de la solicitud, *«lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante»*, así como *«cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños»*. Con ese fundamento, solicito ORDENAR a WhatsApp LLC y a Meta Platforms, Inc. que, mientras se decide la presente acción: (i) restablezcan provisionalmente el acceso a la cuenta asociada al número +57 313 427 9200, con su historial de conversaciones y los archivos vinculados a ella; y (ii) se abstengan de eliminar dicha información o de disponer del número.

La medida es necesaria y urgente. Por esa cuenta se comunican conmigo clientes y despachos judiciales en asuntos en curso, cuyos términos no se suspenden por el

bloqueo, de modo que cada día de inhabilitación compromete su atención oportuna. En ella reposan, además, conversaciones y documentos confiados bajo reserva profesional, cuya supresión causaría un daño que ninguna orden posterior podría reparar y dejaría sin objeto el eventual amparo. La medida, en fin, no irroga perjuicio alguno a las accionadas, a quienes solo se exige mantener y permitir el uso de lo que ya administran, en tanto se resuelve de fondo la controversia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución extiende el debido proceso *«a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»* y comprende el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra. La jurisprudencia constitucional ha proyectado esa garantía sobre los particulares investidos de potestades sancionatorias, como lo reiteró la Sentencia T-176 de 2026 respecto de la propia WhatsApp LLC: *«cuando en una relación entre particulares –por ejemplo, de naturaleza contractual–, una de las partes tiene asignada la facultad de tomar decisiones que pueden imponer consecuencias negativas a la otra (sanciones, multas, desvinculación, etc.), se deben respetar las garantías del debido proceso»*.

La inhabilitación de una cuenta es, precisamente, una de esas consecuencias. La Sentencia T-256 de 2025 calificó la moderación de contenidos como *«un proceso de naturaleza sancionatoria»*, cuyos efectos alcanzan *«la suspensión y eliminación definitiva de la cuenta del usuario infractor»*, y exigió a los intermediarios, entre otros mínimos, *«(iv) que haya transparencia sobre las reglas comunitarias infringidas, los procesos de reclamación e impugnación de las decisiones, así como una comunicación formal, sencilla y accesible que redunde en una respuesta de fondo sobre las reclamaciones elevadas [...]; y (v) las sanciones debe[n] ser advertidas de antemano a los usuarios, con detalle de las consecuencias que su aplicación puede acarrear»*. La Sentencia T-148 de 2026 sistematizó tales exigencias en cuatro garantías:

«(i) Respetar el principio de legalidad [...]. (ii) Ofrecer al usuario la posibilidad de conocer la falta cometida, aportar pruebas y ejercer los derechos de defensa y contradicción. (iii) Garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad. (iv) En el caso en que así proceda, exponer con suficiencia las razones para la imposición de la consecuencia negativa que corresponda, por ejemplo: la cancelación o bloqueo de la cuenta».

El origen contractual del vínculo no exime a la plataforma de su observancia. Según la Sentencia T-453 de 2024, la facultad de bloquear una cuenta, *«así se haga con el argumento de cumplir estipulaciones fijadas en un contrato, no se puede ejercer prescindiendo de unas garantías mínimas»*; y, como advirtió la Sentencia T-131 de 2026, *«la ausencia de procedimientos claros para cuestionar las decisiones de moderación puede generar escenarios de indefensión digital, en los que el usuario no dispone de herramientas efectivas para ejercer su derecho a ser oído o a solicitar la revisión de una sanción»*.

En un asunto sustancialmente idéntico, seguido contra estas mismas sociedades, la Sentencia T-176 de 2026 constató que el usuario no había sido informado de las razones precisas de la sanción ni había podido oponerse a ella eficazmente, y sostuvo que la posibilidad de recurrir tales decisiones *«no puede estar sujeta a la discreción del administrador»*. Por ello, además de las órdenes particulares, impuso a Meta y a WhatsApp un procedimiento general para toda inhabilitación de cuentas de usuarios ubicados en Colombia, conforme al cual *«(i) el usuario pueda solicitar información sobre la conducta que produjo la suspensión, inhabilitación o cierre; (ii) se le responda de fondo, con información clara, accesible y en español; (iii) la respuesta identifique, al menos, la cuenta afectada, la regla aplicada y la categoría general de la conducta atribuida; y (iv) se le permita impugnar la decisión»*.

Esas garantías cobran especial relevancia cuando la sanción proviene de sistemas automatizados. La Sentencia T-256 de 2025 cuestionó que la moderación descansa *«casi que exclusivamente en dichos sistemas, sin la posibilidad de un control humano posterior que permita corregir eventuales errores o arbitrariedades»*, y la Sentencia T-176 de 2026 precisó que *«no es lo mismo evaluar una decisión tomada exclusivamente por un sistema de IA que una que contó con revisión humana»*. En la misma línea, la Sentencia T-131 de 2026 acogió estándares según los cuales la notificación de estas medidas debe informar *«1) el uso o no de mecanismos automatizados para la toma de la decisión; 2) la indicación de los mecanismos de apelación existentes, las vías para acceder a ellos y los términos en los que deben ser resueltos»*, y reconoció que el remedio efectivo puede consistir *«únicamente [en] la restitución del contenido o de la cuenta»*.

Por último, el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho a presentar peticiones respetuosas y *«a obtener pronta resolución»*, cuyo ejercicio ante particulares reguló el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015: *«Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades [...]»*. Esa disposición somete el trámite a las reglas generales de la ley, entre ellas la que exige una resolución *«completa y de fondo»* y la que exime de invocar expresamente el derecho (art. 13). En la Sentencia T-148 de 2026, a propósito del bloqueo de la cuenta de un usuario por una plataforma digital, la Corte precisó que la respuesta del particular *«debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y efectivamente comunicada al peticionario»*, y estimó razonable que el usuario hubiera acudido al correo de la compañía que tenía a su alcance. La celeridad, por sí sola, no satisface el derecho: *«las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición»* (Corte Suprema de Justicia, STP2936-2023).

Confrontada con esos parámetros, la actuación de las accionadas vulnera de manera manifiesta el debido proceso. Desconoce el principio de legalidad, porque la decisión no identifica la regla infringida; el derecho de defensa, porque omite la conducta reprochada y sus fundamentos; la contradicción, porque el único recurso disponible se resolvió el mismo día, la propia compañía declaró que el bloqueo *«no se puede apelar»* y no existe otro canal para controvertirlo; y el deber de motivación, porque acude a una fórmula genérica, predicable de cualquier usuario. Tres sanciones en menos de cuarenta y ocho horas, tras casi nueve años de uso sin reproche, permiten

inferir una decisión automatizada, desprovista de revisión humana, sin que se me hubiera advertido de antemano la sanción ni informado el medio por el cual se adoptó.

El derecho de petición resultó igualmente conculcado: la solicitud del 22 de septiembre perseguía la protección del debido proceso y se dirigió a una compañía frente a la cual me halló en indefensión, pero la contestación, aunque inmediata, fue meramente formal; rehusó tramitarla y me remitió a un recurso ya suprimido, sin pronunciarse sobre la revisión, el restablecimiento ni la causa del bloqueo.

Las pretensiones guardan correspondencia con las que la Corte examinó en los casos análogos: la explicación detallada de los motivos y el restablecimiento del acceso (Sentencia T-176 de 2026); la habilitación de la cuenta, con entrega del material probatorio, el sustento y la causal específica de la sanción (Sentencia T-148 de 2026); y la restauración de la cuenta (Sentencias T-256 de 2025 y T-131 de 2026). El restablecimiento encuentra, además, respaldo directo en la Sentencia T-453 de 2024, que confirmó la reactivación de la cuenta bloqueada y previno a la plataforma frente a nuevos bloqueos. Si en la Sentencia T-176 de 2026 la Corte se abstuvo de ordenar la reactivación automática, fue porque la inhabilitación obedecía a infracciones de la política de protección de niños, niñas y adolescentes, cuya prevalencia imponía mantenerla; ninguna circunstancia semejante concurre aquí, donde no se me ha atribuido conducta alguna, lo que torna desproporcionado sostener la sanción.

V. PROCEDENCIA

Legitimación. Actúo en causa propia como titular de la cuenta inhabilitada. Por pasiva, el numeral 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 admite la tutela contra organizaciones privadas o «*contra quien la controle efectivamente*», cuando el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión. La Sentencia T-176 de 2026 reconoció esa indefensión frente a estas mismas sociedades, pues la presencia digital del usuario «*estaba sujeta a la determinación de esas compañías, quienes definieron sus propias normas de uso, las aplicaron sobre las cuentas del demandante y tomaron la decisión final sobre su suspensión y cierre*». En mi caso es aún más acusada: la aplicación era el único canal de contacto y me fue clausurado, y la propia Corte constató que WhatsApp LLC carecía incluso de un canal electrónico para recibir notificaciones de tutelas originadas en Colombia, por lo que le ordenó crearlo.

Competencia. La misma providencia reiteró que el juez constitucional colombiano puede conocer de controversias surgidas en Internet cuando la vulneración ocurre en el país o produce aquí sus efectos, aunque las compañías se hallen domiciliadas en los Estados Unidos. Resido en Santiago de Cali, donde la inhabilitación despliega sus consecuencias, y la acción se dirige contra particulares, cuyo conocimiento en primera instancia corresponde a los jueces municipales (art. 37, Decreto 2591 de 1991; art. 2.2.3.1.2.1, Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021).

Inmediatez. La solicitud se presenta en los días inmediatamente posteriores a la decisión definitiva, término que satisface con holgura la exigencia de razonabilidad.

Subsidiariedad. La tutela procede como mecanismo definitivo, pues el ordenamiento no provee otro medio judicial idóneo y eficaz para exigir de las accionadas las garantías invocadas (art. 6, num. 1, Decreto 2591 de 1991). Así lo sostuvo la Sentencia T-176 de 2026 al revocar el fallo que había declarado improcedente un amparo análogo, por advertir que la controversia desbordaba el ámbito contractual y carecía de cauce judicial alternativo; y, frente al derecho de petición, la Sentencia T-174 de 2026 reiteró que la tutela es el único mecanismo judicial idóneo para su protección. Tampoco es exigible el agotamiento de los canales internos de la plataforma, que no son judiciales y los administra el mismo sujeto al que se imputa la vulneración (Sentencias T-256 de 2025, T-131 de 2026 y T-176 de 2026). Con todo, los agoté y ambos me fueron cerrados: si la Sentencia T-453 de 2024 negó idoneidad al mecanismo que exigía acceder a una cuenta bloqueada para apelar, con mayor razón carece de ella uno que declara de antemano que la revisión no es posible.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

1. Captura de pantalla de la inhabilitación definitiva, con la fecha de la solicitud de revisión y la leyenda «No es posible solicitar una revisión» (Anexo 1).
2. Primera respuesta de WhatsApp del 22 de septiembre de 2026, ticket 1079135691547645 (Anexo 2).
3. Segunda respuesta de WhatsApp del 22 de septiembre de 2026, bajo el mismo ticket, en la que confirma que el bloqueo «es definitivo y no se puede apelar» (Anexo 3).
4. Correo electrónico del 22 de septiembre de 2026, dirigido a support@whatsapp.com (Anexo 4).
5. Solicitud escrita de revisión, adjunta a dicho correo (Anexo 5).
6. Copia de mi cédula de ciudadanía y de mi tarjeta profesional.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos (art. 37, Decreto 2591 de 1991).

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico carol_andrea1227@hotmail.com.

Respetuosamente,

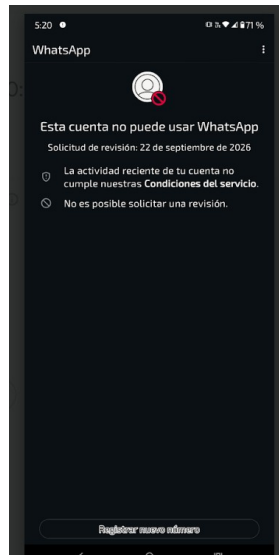


CAROL ANDREA PÉREZ PERDOMO

T.P. 356.501 del C.S. de la J.

ANEXO 1

Pantalla de inhabilitación definitiva de la cuenta asociada al número +57 313 427 9200.



ANEXO 2

Primera respuesta de WhatsApp, ticket 1079135691547645.



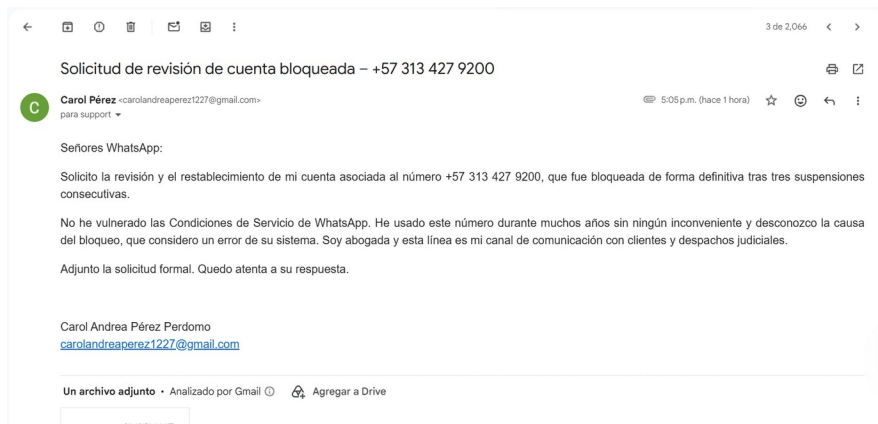
ANEXO 3

Segunda respuesta de WhatsApp, ticket 1079135691547645.



ANEXO 4

Petición remitida a WhatsApp el 22 de septiembre de 2026.



ANEXO 5

Solicitud escrita de revisión remitida a WhatsApp el 22 de septiembre de 2026.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2026

Señores,
WHATSAPP LLC – SOPORTE
Equipo de revisión de cuentas

Asunto: Solicitud de revisión y restablecimiento de cuenta bloqueada –
+57 313 427 9200

La suscrita, Carol Andrea Pérez Perdomo, titular de la línea +57 313 427 9200, solicito la revisión del bloqueo definitivo impuesto a mi cuenta de WhatsApp y su restablecimiento inmediato, por las siguientes razones:

1. He sido usuaria de este número durante muchos años sin ninguna suspensión, advertencia ni reporte previo.
2. Mi cuenta fue suspendida en tres ocasiones consecutivas y luego bloqueada de forma definitiva, sin que se me informara la conducta concreta que motivó esas decisiones.
3. No he vulnerado las Condiciones de Servicio ni las políticas de uso de WhatsApp. No he enviado mensajes masivos, publicidad no solicitada, ni contenido ilícito, y utilizo exclusivamente la aplicación oficial.
4. Soy abogada en ejercicio y esta línea es mi canal de comunicación con clientes y despachos judiciales. El bloqueo me causa un perjuicio grave en mi actividad profesional.

Por lo anterior, considero que la medida obedece a un error de sus sistemas automáticos de detección y solicito:

- a) La revisión humana de mi caso y el restablecimiento de la cuenta asociada al número +57 313 427 9200.
- b) Que se me informe la causa específica de cada una de las suspensiones y del bloqueo definitivo.

Quedo atenta a su respuesta en el correo carolandreaperez1227@gmail.com.

Atentamente,


CAROL ANDREA PÉREZ PERDOMO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.093.744.088**

PEREZ PERDOMO

APELLIDOS

CAROL ANDREA

NOMBRES

Carol Andrea Pérez

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-MAY-1988**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

05-JUN-2006 LOS PATIOS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2500100-00743758-F-1093744088-20150904

0046241052A 1

45006056

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Rad. 2026-00399 // Pronunciamiento de Meta Platforms, Inc. sobre la acción de tutela.

Desde Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>

Fecha Vie 25/09/2026 3:52 PM

Para Juzgado 06 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Cali <j06pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

Condiciones WA.pdf; 2026-955 - Tutela - Carol Andrea Pérez Perdomo - Statement of defense.pdf; META - PODER.pdf;

No suele recibir correo electrónico de santiago.cruz@ppulegal.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI

j06pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia:	Acción de tutela interpuesta por CAROL ANDREA PÉREZ PERDOMO en contra de WHATSAPP LLC y META PLATFORMS INC.
Asunto:	Pronunciamiento de Meta Platforms, Inc. sobre la acción de tutela.
Radicado:	2026-00399

SANTIAGO CRUZ MANTILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **META PLATFORMS, INC.** ("**Meta**"), sociedad debidamente constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 1 Meta Way, Menlo Park, California 94025 (Estados Unidos de América), según poder adjunto y conforme me ha instruido Meta, acudo a su despacho como apoderado externo judicial de dicha entidad, exclusivamente para los efectos de este proceso y sin facultad de actuar como representante legal de la misma, respetuosamente presento

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **OMAR ENRIQUE JIMÉNEZ BALLESTAS** ("**Parte Accionante**").

Atentamente.



Santiago Cruz

Abogado/Lawyer
santiago.cruz@ppulegal.com
Tel: +57 601 3268600
Carrera 9 # 74 08 Of 106
Bogotá D.C., Colombia
<https://ppulegal.com>

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

Señores

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI

j06pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia: Acción de tutela interpuesta por **CAROL ANDREA PÉREZ PERDOMO** en contra de **WHATSAPP LLC** y **META PLATFORMS INC.**

Asunto: Pronunciamiento de Meta Platforms, Inc. sobre la acción de tutela.

Radicado: 2026-00399

SANTIAGO CRUZ MANTILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **META PLATFORMS, INC.** ("**Meta**"), sociedad debidamente constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 1 Meta Way, Menlo Park, California 94025 (Estados Unidos de América), según poder adjunto y conforme me ha instruido Meta, acudo a su despacho como apoderado externo judicial de dicha entidad, exclusivamente para los efectos de este proceso y sin facultad de actuar como representante legal de la misma, respetuosamente presento **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **OMAR ENRIQUE JIMÉNEZ BALLESTAS** ("**Parte Accionante**").

Meta fue notificada de la acción de tutela y del auto que la vinculó al trámite el 23 de septiembre de 2026 a las 5:02 p.m. En dicho auto, el Juzgado concedió a Meta un término de 2 días para que se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones de la acción de tutela. Conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "*si las comunicaciones tendientes a notificar una decisión susceptible de recurso son remitidas al destinatario de ellas en horas no hábiles, lo procedente es que surtan sus efectos a partir del horario hábil siguiente, y no ese mismo día*"¹. Por lo tanto, esta actuación es oportuna.

I. INTRODUCCIÓN

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8172 del 23 de junio de 2021. M.P.: Herson Chaverra Castro.

Meta presenta su contestación a la acción de tutela reservándose expresamente el derecho de ampliar su respuesta en caso de tener información adicional disponible.

Meta respetuosamente aclara que controla y opera el servicio de Facebook, disponible en el sitio web www.facebook.com y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles (“**Servicio de Facebook**”) y el servicio de Instagram, disponible en el sitio web <https://www.instagram.com> y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles (“**Servicio de Instagram**”) para usuarios que residen en Colombia. Meta no controla ni opera el servicio de WhatsApp (“**Servicio de WhatsApp**”) para usuarios residentes en Colombia. Por las razones que se detallan a continuación, la acción de tutela es improcedente.

Primero, Meta carece de legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela. Meta no es la sociedad que proporciona el Servicio de WhatsApp. De conformidad con las Condiciones del Servicio de WhatsApp (“**Condiciones del Servicio de WA**”)², WhatsApp LLC es quien proporciona dicho servicio para los usuarios que residen en Colombia.

Segundo, sin perjuicio de que el Servicio de WhatsApp es proporcionado por WhatsApp LLC y no por Meta, de conformidad con la información pública disponible WhatsApp LLC se reserva contractualmente el derecho de tomar medidas adecuadas contra los usuarios que infrinjan sus términos y políticas, y en especial, a suspender el acceso o uso de su servicio.

Tercero, la acción de tutela carece de relevancia constitucional por no ventilarse una disputa respecto de la violación o amenaza de derechos fundamentales de la Parte Accionante, sino una disputa puramente contractual. Este tipo de controversias deben ventilarse ante la jurisdicción ordinaria competente y no por la vía excepcional de la tutela.

Cuarto, la Parte Accionante no demostró que su petición hubiera sido debidamente notificada a Meta, es decir, que hubiera sido remitida a la dirección de notificaciones de Meta en 1 Meta Way, Menlo Park, CA 94025 (EE. UU.). Con base en la propia acción de tutela, lo mismo resulta predicable respecto de WhatsApp LLC, toda vez que del acervo probatorio allegado por la Parte Accionante tampoco se evidencia que alguna petición hubiese sido remitida al domicilio de WhatsApp LLC en los Estados Unidos.

Quinto, la acción de tutela resulta improcedente por cuanto la Parte Accionante no demostró que la acción civil no es idónea en este caso o que exista un riesgo de perjuicio irremediable³.

² Disponible en: <https://www.whatsapp.com/legal/terms-of-service>.

³ Véase e.g., Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto, la acción de tutela es improcedente respecto de Meta por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares. Como se explica más adelante, Meta no presta servicios públicos, la conducta de Meta no ha afectado seria o directamente el interés colectivo, y la Parte Accionante no se encuentra en estado de subordinación o indefensión respecto a Meta.

Por estas razones, Meta solicita al Juzgado que rechace la acción de tutela de la Parte Accionante.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA

Meta manifiesta respetuosamente que no le ha sido posible constatar la totalidad de los hechos alegados en el escrito de tutela dado el estrecho término de 2 días otorgado para realizar esta actuación, plazo que no permite realizar una verificación completa y rigurosa de las circunstancias fácticas expuestas.

No obstante lo anterior, en aras de colaborar con la administración de justicia y en un espíritu de buena fe, nos permitimos aclarar respetuosamente que Meta es una compañía organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware en los Estados Unidos, con sede principal en Menlo Park, California, y controla y opera el Servicio de Facebook y el Servicio de Instagram para los usuarios que residen en Colombia. Meta no administra el Servicio de WhatsApp para los usuarios residentes en Colombia.

A continuación, Meta expone de manera detallada las razones por las cuales la acción de tutela es improcedente y debe ser rechazada.

1. Meta carece de legitimación en la causa por pasiva porque no proporciona el Servicio de WhatsApp.

1. Como comentario preliminar, es necesario resaltar que la acción de tutela es improcedente porque Meta carece de legitimación en la causa por pasiva ya que no existe una conducta suya que se relacione con los hechos que dan lugar a la acción que nos ocupa en tanto Meta no es la sociedad que proporciona el Servicio de WhatsApp.
2. Una demanda satisface el requisito de legitimación en la causa cuando es dirigida contra la persona que la ley autorice para ello. En palabras de la Corte Constitucional:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en

*relación en el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.***

*(...) Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de **procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna en improcedente***⁴. (Énfasis añadido)

3. Para el caso de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia señala que:

*“[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) **La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares** (...)”* (Énfasis añadido)

4. En igual sentido, el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que:

*“[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la **acción o la omisión** de cualquier autoridad pública o **de los particulares en las casos** (sic) **que señale este Decreto**”*. (Énfasis añadido)

5. Por su parte, el artículo 5 del mismo Decreto señala que: “*[t]ambién procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto*”.
6. De conformidad con lo anterior, es claro que no hay legitimación en la causa por pasiva en la medida en que no existe un nexo causal entre la supuesta vulneración de los derechos de la Parte

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-382 de 2016. M.P.: María Victoria Calle Correa. Citando las sentencias: T-416 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell; y T-100 de 1994. M.P.: Carlos Gaviria Díaz; SU-136 de 1998. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo; T-388 de 1998 M.P.: Fabio Morón Díaz, T-678 de 2001, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

Accionante y alguna acción u omisión por parte de Meta. Esto es así porque, como se indicó, Meta no es la sociedad que proporciona el Servicio de WhatsApp.

7. Como se indicó anteriormente, para los usuarios domiciliados en Colombia, el Servicio de WhatsApp es proporcionado por WhatsApp LLC, compañía constituida bajo las leyes de Estados Unidos, y allí domiciliada.
8. Las Condiciones del Servicio de WhatsApp, disponibles en la página web <https://www.whatsapp.com/legal/terms-of-service>, señalan que WhatsApp LLC es la entidad que proporciona el Servicio de WhatsApp para los usuarios que residen en Colombia, quienes para poder usarlo deben aceptar expresamente las Condiciones del Servicio de WhatsApp:

“Para proporcionarte nuestros Servicios (como se definen más adelante) mediante nuestras aplicaciones, servicios, funciones, software y sitio web que ponemos a tu disposición, es necesario que aceptes de forma expresa nuestras Condiciones del servicio (“Condiciones”).

WhatsApp LLC (“WhatsApp”, “nuestro[a]/s”, “nosotros” o “nos”) te proporciona los servicios descritos a continuación (“Servicios”) a menos que vivas en un país o territorio del Espacio Económico Europeo (que incluye la Unión Europea) y en cualquier otro país o territorio incluido (en conjunto, la “Región Europea”).

9. Meta es una sociedad distinta. Por lo tanto, cualquier reclamo en relación con la disponibilidad del Servicio de WhatsApp, o requerimiento respecto de información o documentos controlados por WhatsApp LLC debe ser dirigido a dicha entidad.
10. Ello en tanto WhatsApp LLC es la titular de la relación jurídica con los usuarios que residen en Colombia con respecto al Servicio de WhatsApp y, por tanto, quien podría dar respuesta a la acción de tutela.
11. Por todo lo anterior, debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de Meta y disponerse su desvinculación del presente trámite.

2. De conformidad con información pública disponible, WhatsApp LLC se reserva el derecho de tomar las medidas adecuadas contra los usuarios que infrinjan sus términos y políticas.

12. Sin perjuicio de que Meta no es la sociedad que proporciona el Servicio de WhatsApp para las personas que residen en Colombia, Meta se permite informar que, de conformidad con información pública disponible, WhatsApp LLC, una compañía organizada y existente bajo las leyes del Estado

de Delaware en los Estados Unidos, con sede principal en Menlo Park, California, es la entidad que facilita el Servicio de WhatsApp para los usuarios que residen en Colombia.

13. Así, conforme a la información públicamente disponible, al registrarse para utilizar dicho servicio los usuarios aceptan de manera voluntaria ingresar en una relación de carácter contractual con WhatsApp LLC y se someten a los términos y condiciones allí dispuestos, específicamente a las Condiciones del Servicio de WA.
14. Al respecto, las Condiciones del Servicio de WA señalan que WhatsApp LLC es la sociedad que facilita el Servicio de WhatsApp:

“WhatsApp LLC (“WhatsApp”, “nuestro[a]/s”, “nosotros” o “nos”) te proporciona los servicios descritos a continuación (“Servicios”)”⁵

15. Adicionalmente, los usuarios aceptan que las Condiciones del Servicio de WA expresamente prevén que WhatsApp LLC se reserva el derecho a suspender el acceso al servicio en los siguientes términos:

“Nuestras Condiciones y Políticas. Debes usar nuestros Servicios en conformidad con nuestras Condiciones y Políticas publicadas. Si infringes nuestras Condiciones o Políticas, podemos tomar medidas respecto a tu cuenta, como inhabilitarla o suspenderla, en cuyo caso, aceptas no crear otra cuenta sin nuestro permiso. La inhabilitación o suspensión de tu cuenta se realizará de acuerdo con la sección Cancelación que se muestra a continuación.”⁶

16. La Honorable Corte Constitucional, en su sentencia SU-420 de 2019, reconoció la importancia y el valor de las normas de comunidad establecidas por las plataformas digitales. En dicha decisión, la Honorable Corte reconoció que las plataformas digitales sí tienen derecho de hacer cumplir sus propias normas de comunidad y de tomar medidas frente a usuarios que las infrinjan:

“En tal sentido, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos tendientes a determinar si una cuenta está desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de “reportar” contenido que se considere inapropiado para esos canales. Es este un mecanismo de autocomposición para la resolución

⁵ Condiciones del Servicio de WhatsApp, disponibles en: <https://www.whatsapp.com/legal/terms-of-service> adjuntas como **Anexo 1**.

⁶ Condiciones del Servicio de WhatsApp, disponibles en: <https://www.whatsapp.com/legal/terms-of-service> adjuntas como **Anexo 1**.

de este tipo de controversias al que se debe acudir, en primer lugar, a fin de lograr la dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, esto es, en la red social.”⁷

17. En el presente caso, de conformidad con información pública disponible, resulta claro que las Condiciones del Servicio de WA constituyen un contrato en el marco del cual quedan definidas las obligaciones y derechos de las partes. Y, en particular, no quedan dudas respecto de los siguientes puntos:
 - a. Los usuarios aceptan expresamente cumplir con los términos, condiciones, y políticas estipuladas por WhatsApp LLC, incluidas las Condiciones del Servicio de WA; y,
 - b. Los usuarios expresamente aceptan que WhatsApp LLC puede tomar medidas adecuadas contra los usuarios que infrinjan sus términos tal y como suspender o cancelar el acceso o uso de su servicio.
18. Es en este escenario que WhatsApp LLC en ejercicio legítimo, proporcional y necesario de sus derechos contractualmente acordados puede inhabilitar las cuentas de la Parte Accionante en el Servicio de WhatsApp.

3. La Parte Accionante no acreditó la relevancia constitucional de la acción de tutela pues la acción que presenta es de una evidente naturaleza contractual.

19. La acción de tutela es improcedente puesto que carece de relevancia constitucional. En efecto, la Parte Accionante persigue ventilar ante un juez constitucional un conflicto de naturaleza contractual, por cuanto sus alegaciones se relacionan directamente con la supuesta inhabilitación de la cuenta de la Parte Accionante en el Servicio de WhatsApp.
20. La Corte Constitucional ha determinado que las acciones de tutela son improcedentes frente a controversias de naturaleza contractual:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela es improcedente para debatir asuntos de naturaleza contractual. Tal subregla se remonta a la sentencia T-594 de 1992 y ha sido reiterada pacíficamente en varias ocasiones, incluso, en casos similares al que estudia la Sala. (...)”⁸

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-420 de 2019. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-331 de 2024. M.P.: Paola Andrea Meneses.

21. Conforme la información públicamente disponible, al registrarse en el Servicio de WhatsApp los usuarios deben aceptar las Condiciones del Servicio de WA. Por ello, los usuarios entran en un acuerdo contractual con WhatsApp LLC y se comprometen, entre otras, a no infringir las Condiciones del Servicio de WA.
22. En este caso, la Parte Accionante alega que mantenía una cuenta en el Servicio de WhatsApp, la cual reclama que ha sido inhabilitada. Es decir, conforme a sus propias manifestaciones, la Parte Accionante reconoce haberse registrado en el Servicio de WhatsApp y aceptado las Condiciones del Servicio de WA las cuales constituyen un acuerdo contractual con WhatsApp LLC.
23. De esta forma, aun cuando la Parte Accionante alega supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales, es claro que el asunto que pone en conocimiento del juez constitucional es evidentemente de naturaleza contractual.
24. Por lo anterior, la acción de tutela carece de relevancia constitucional, y en ese orden de ideas, es improcedente. Así respetuosamente solicito que se declare.

4. La Parte Accionante no demostró que su petición fuese debidamente notificada a la dirección de notificaciones de Meta.

25. Meta respetuosamente señala que, aunque la Parte Accionante alega una supuesta vulneración a su derecho fundamental de petición⁹, la Parte Accionante no acreditó que presentó debidamente a Meta alguna petición. Respetuosamente pongo de presente que, de las pruebas allegadas por la Parte Accionante, no se evidencia que alguna petición fuese remitida a la dirección de notificaciones de Meta en 1 Meta Way, Menlo Park, CA 94025 (EE. UU.). Con base en la propia acción de tutela, lo mismo resulta predicable respecto de WhatsApp LLC.
26. La Corte Constitucional ha considerado que no se configura una violación al derecho de petición cuando la petición no fue radicada:

“En el caso objeto de revisión, se pudo constatar que la copia de la petición presuntamente no resuelta por el Ministerio de Transporte y que anexa el demandante en el presente expediente de tutela, carece de un sello de recibo del ministerio o una constancia que demuestre su recibo en la sección de correspondencia de la dependencia pertinente. Lo anterior, sumado a la información suministrada por la Subdirectora de Recursos Humanos del mencionado ministerio a un funcionario judicial, lleva a esta Sala de Revisión a concluir que efectivamente dicha petición jamás fue radicada y puesta en

⁹ Acción de tutela. Página 2.

*conocimiento de las autoridades aquí tuteladas. **Ante tal situación y visto que la petición no fue puesta nunca en conocimiento del Ministerio de Transporte, lo que lleva a la conclusión de la no violación del derecho de petición.***¹⁰ (Énfasis añadido)

27. En un caso similar, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Carlos, Córdoba consideró:

“El señor (...), presentó acción de tutela contra el META PLATFORMS, INC. “META-INSTAGRAM”, porque considera que esa empresa le vulnera el derecho constitucional fundamental de petición porque, el 20 de febrero de 2026 presentó petición ante esta META PLATFORMS, INC. “META”, solicitando información sobre la inhabilitación de su cuenta que tenía en la red social INSTAGRAM, pero esta no le ha respondido. Aportó como prueba, la copia de la petición presentada a las cuentas de correo electrónico info@instagram.com, dataprotection@meta.com y support@instagram.com.

(...)

En primer lugar, el accionante afirmó haber presentado la petición ante la accionada a través de los correos electrónico info@instagram.com, dataprotection@meta.com y support@instagram.com y aporta los pantallazos del envío (...)

Por su parte el apoderado de META PLATFORMS, INC. “META- INSTAGRAM” expresa lo siguiente:

*“14. Aunque la Parte Accionante alega una supuesta vulneración a su derecho fundamental de petición, **no acreditó que presentó debidamente a Meta alguna petición.** Respetuosamente pongo de presente que, de las pruebas allegadas por la Parte Accionante, **no se evidencia que alguna petición fuese remitida a la dirección de notificaciones de Meta en 1 Meta Way, Menlo Park, CA 94025 (EE. UU.)**”*

En efecto en el poder conferido por META PLATFORMS, INC. “META-INSTAGRAM” se anota el lugar del domicilio de esta, donde se entiende que recibe las notificaciones, dirección que no coincide con las direcciones de correo a los que fue enviada la petición del accionante.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 2001. M.P.: Fabio Morón Díaz.

(...)

De lo anterior, se puede concluir ante las afirmaciones opuestas de las partes, que no es posible determinar con certeza que el mensaje, aunque fue enviado, fue recibido por el ente accionado, y por ello no podría cuestionado al ente accionado, por no haberle dado respuesta, porque según su negación indefinida no fue recibida.

En resumen, no es posible tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, porque no pudo establecerse con las pruebas aportadas que la petición fue recibida y que se hizo caso omiso para su respuesta, y así se decidirá.

Por todo lo atrás expuesto se concluye, que el derecho de petición del accionante, no fue vulnerado por la entidad accionada, además no se demostró que la inhabilitación de su cuenta no se aviene a los compromisos adquiridos al momento de crear la cuenta, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre los demás derechos fundamentales alegados. Por lo anterior, se negará la tutela del derecho fundamental pretendido por el accionante.¹¹

28. Asimismo, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá consideró:

“El accionante manifestó en el escrito de tutela que presentó una solicitud de revisión y, posteriormente, un recurso de apelación ante el denominado Consejo Asesor de Contenido, identificado con el radicado IG-L8GE2PMQ, aduciendo que la respuesta recibida fue “vaga, genérica y descontextualizada”, en cuanto no individualizó los elementos del contenido que justificarían su clasificación como desnudo, ni explicó por qué una caricatura debía ser tratada como una imagen de contenido sexual.

No obstante, revisado el acervo probatorio, la instancia advierte que: no obra en el expediente constancia alguna de la presentación de las solicitudes referidas; no se allegó copia de los escritos ni evidencia de su radicación ante la accionada; tampoco se aportó la supuesta respuesta que se califica como insuficiente; y, adicionalmente, de los documentos allegados por la parte

¹¹ Juzgado Primero Promiscuo de San Carlos, Córdoba. Sentencia del 22 de abril de 2026. Radicado número 23678408900120260007500.

accionada en sus escritos de contestación, no se encuentra registro alguno de tales actuaciones.

En tales condiciones, la falta de acreditación, siquiera sumaria, de la existencia de la petición y de su trámite, impide verificar la ocurrencia de los hechos alegados y, en consecuencia, la configuración de una vulneración del derecho fundamental de petición.

Debe recordarse que, si bien la acción de tutela se rige por el principio de informalidad, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que el accionante tiene la carga mínima de aportar elementos que respalden sus afirmaciones, salvo en aquellos eventos en que se acredite una situación de indefensión o imposibilidad probatoria, circunstancias que no se evidencian en el presente caso.

En esa línea, la Corte Constitucional ha indicado que el juez de tutela: no puede adoptar su decisión con fundamento en meras afirmaciones carentes de respaldo probatorio, sino que debe llegar a una convicción razonada a partir de los hechos debidamente acreditados, al menos de manera sumaria.

Así mismo, ha precisado que: no basta la afirmación de haber presentado una petición para predicar la vulneración del derecho fundamental, sino que es necesario acompañar elementos que permitan verificar su existencia o, al menos, suministrar información suficiente sobre las circunstancias de su presentación.

El sustento fáctico que dio lugar a la orden de primera instancia no se encuentra debidamente acreditado en el expediente, lo que impide estructurar una violación al derecho de petición en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.”¹²

29. Finalmente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja consideró que:

“5. En este orden de ideas, analizada y verificada la información y pruebas -escrito de derecho de petición- aportada con el escrito de tutela, habrá de señalarse que no existe prueba que indique que efectivamente el derecho de petición que dio origen a la presente acción se haya radicado correctamente en la dirección antes mencionada, pues si bien es cierto, el accionante anexó pantallazos de la petición, apoyándose en el manejo de los medios tecnológicos Beta suministrado por la

¹² Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá. Sentencia del 4 de junio de 2026, rad.11001418901320260076901.

entidad accionada, lo cierto es que, en este caso se trata de un derecho de petición formal, cuya remisión ha debido remitirse a la dirección que para tal efecto tiene la accionada, esto es, Meta Platforms, Inc.: 1 Meta Way, Menlo Park, CA 94025 (EE. UU.); esto es garantizando así un radicado y seguimiento, pues como ha quedado establecido a lo largo del trámite tutelar el accionado no allega prueba que acreditara la radicación y entrega a satisfacción del mencionado derecho de petición en la dirección antes mencionada.”¹³

30. En este caso, la Parte Accionante no probó haber enviado alguna petición a Meta.
31. Meta resalta que la acción de tutela no exime al accionante de su deber probatorio mínimo. En efecto, si bien el trámite de tutela se caracteriza por su informalidad y celeridad, ello no releva a quien la interpone de aportar al menos un principio de prueba que respalde los hechos que alega.
32. En ese sentido, la ausencia total de prueba sobre el envío del derecho de petición impide al juez constitucional verificar la existencia misma del acto cuya respuesta se reclama y, en consecuencia, la supuesta vulneración del derecho fundamental invocado.
33. La Parte Accionante no allegó constancia de envío o de recepción, ni acuse de recibo, ni ningún otro elemento probatorio que permita inferir siquiera que la petición fue efectivamente remitida a la dirección de Meta. Es más, la Parte Accionante se limita a enunciar el derecho de petición como uno de los derechos fundamentales presuntamente violados, sin señalar cuándo o a través de qué canal presentó su petición.
34. Meta es una empresa debidamente organizada y existente bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en 1 Meta Way, Menlo Park, CA 94025 (EE. UU.). Esta es la única dirección válida para notificar peticiones a la compañía. En consecuencia, la Parte Accionante debía dirigir su petición a esta dirección de notificaciones.
35. Así las cosas, atento que la Parte Accionante no aportó prueba que demuestre que su petición fue enviada a la dirección de Meta, el derecho de petición no se puede entender como entregado a Meta, el término legal para dar respuesta a la petición no se puede contabilizar y Meta no está obligada a dar respuesta a la petición. Con base en la propia acción de tutela, lo mismo resulta predicable respecto de WhatsApp LLC, toda vez que del acervo probatorio allegado por la Parte Accionante tampoco se evidencia que alguna petición hubiese sido remitida al domicilio de

¹³ Juzgado Tercero civil municipal de Barrancabermeja. Sentencia del 7 de septiembre de 2026, rad. 680814003003 2026-00664-00.

WhatsApp LLC en los Estados Unidos. En consecuencia, no se ha configurado ninguna violación al derecho de petición respecto de WhatsApp LLC.

36. Por lo anterior, no se ha configurado ninguna violación al derecho de petición de la Parte Accionante.

5. No se acreditaron los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra particulares como Meta.

37. La Parte Accionante no acreditó los presupuestos necesarios para presentar una acción de tutela en contra de un particular, como lo es Meta, y en todo caso, dichos presupuestos no se reúnen en el presente caso.
38. Conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela solamente procede contra particulares “(i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”¹⁴
39. En el caso que nos ocupa no se cumple ninguno de los supuestos en los cuales una acción de tutela puede ser interpuesta en contra de particulares.
40. Sin perjuicio de que Meta carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción de tutela, es claro que Meta -quien no es un proveedor de servicios de Internet sino un prestador de servicios de alojamiento de contenido- no se encuentra encargada de la prestación de un servicio público y menos aún de un servicio en cuya ejecución se hubiere afectado grave y directamente un interés colectivo¹⁵. El Servicio de Facebook y el Servicio de Instagram son servicios privados sujetos a las Condiciones del Servicio de Facebook, las Condiciones de Uso del Servicio de Instagram, y las Normas Comunitarias de Meta, entre otros términos. En igual medida, en este caso no se discute ninguna supuesta afectación grave ni directa a ningún interés colectivo -sobre este punto se resalta que resulta innegable que tal extremo no fue acreditado por la Parte

¹⁴ Entre otras, Corte Constitucional. Sentencia T-116 A de 2014. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; ver también Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁵ La Corte ha considerado: “Para conceptualizar la noción de “servicio público”, esta Corporación ha integrado los elementos que se derivan directamente de la Carta Constitucional con aquellos previstos por el Legislador, en particular del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, que aún cuando está referido al derecho de huelga, hace una definición genérica de servicio público apelando a criterios de orden material. Dice la norma: “ARTÍCULO 430.- Subrogado. D.E. 753/56, art. 1º. Prohibición de huelga en los servicios públicos. De conformidad con la Constitución Nacional está prohibida la huelga en los servicios públicos. Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas. (...)”. Corte Constitucional, Sentencia C-378 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

Accionante-. Además, la Parte Accionante no se encuentra en estado de subordinación o indefensión respecto de Meta. La Parte Accionante correspondería, en cambio, a un usuario del Servicio de WhatsApp con el cual Meta no guarda relación alguna.

41. En virtud de las razones de hecho y de derecho antes expuestas, la acción que nos ocupa no es procedente en contra de Meta en su calidad de particular, lo cual debe conllevar a que Meta sea desvinculada de la presente acción.

6. La Parte Accionante no demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para presentar la acción de tutela.

42. La acción de tutela incumple el principio de subsidiariedad por cuanto no hay prueba en el expediente que demuestre que la acción civil no es idónea en este caso o que exista un riesgo de perjuicio irremediable.

43. Respecto al principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional determinó que:

*“La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, **el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.**”¹⁶*
(Énfasis añadido).

44. La Corte Constitucional determinó la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de defensa judicial:

“El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*De este modo, **si existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para solicitar la protección de derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a aquellos y no la acción de tutela.** Esto, en tanto la persona no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico. Si el actor cuenta con otros medios de defensa judicial, la*

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2015. M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

*consecuencia directa es que el juez constitucional no puede decidir el fondo del asunto planteado.*¹⁷ (Énfasis añadido).

45. Aquí, la Parte Accionante no acreditó que la acción civil no sea idónea para dar curso a su reclamo para tramitar la controversia meramente contractual sobre la inhabilitación de su cuenta. La Parte Accionante tampoco demuestra que exista un perjuicio irremediable que requiera de la intervención del juez constitucional.
46. Por lo anterior, la acción de tutela es improcedente por no cumplir con los requisitos aplicables para interponerla.

* * *

10. En conclusión, la acción de tutela es improcedente porque:

- (i) Meta carece de legitimación en la causa por pasiva en la medida en que no proporciona el Servicio de WhatsApp para los usuarios que residen en Colombia;
- (ii) De conformidad con información pública disponible, WhatsApp LLC tiene el derecho de tomar las medidas adecuadas contra los usuarios del Servicio de WhatsApp que infrinjan sus términos y políticas;
- (iii) Carece de relevancia constitucional por no ventilarse una disputa respecto de la violación o amenaza de derechos fundamentales de la Parte Accionante, sino una disputa puramente contractual;
- (iv) La Parte Accionante no demostró haber presentado una petición a la dirección de notificación de Meta o de WhatsApp LLC;
- (v) La Parte Accionante no demostró que la acción civil no es idónea en este caso o que exista un riesgo de perjuicio irremediable; y,
- (vi) No cumple con los requisitos establecidos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares ya que Meta no presta servicios públicos, la conducta de Meta no ha afectado grave y directamente el interés colectivo, y la Parte Accionante no se encuentra en estado de subordinación o indefensión respecto a Meta. Por las razones detalladas, se solicita que se rechace la acción de tutela por improcedente respecto a Meta.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-453 de 2024. M.P.: Jorge Enrique Ibáñez Najar.

III. SOLICITUD

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito, de la manera más respetuosa solicito al Juzgado:

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **CAROL ANDREA PÉREZ PERDOMO** en contra de **WHATSAPP LLC** y **META PLATFORMS INC.**
2. En subsidio de la anterior solicitud, **DENEGAR** la acción de tutela interpuesta por **CAROL ANDREA PÉREZ PERDOMO** en contra de **WHATSAPP LLC** y **META PLATFORMS INC.**
3. **DESVINCULAR** a **META PLATFORMS, INC.** del presente proceso.

IV. NOTIFICACIONES

Meta recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Meta Platforms, Inc.: 1 Meta Way, Menlo Park, CA 94025 (EE. UU.) o mediante el canal de comunicación electrónico dedicado exclusivamente a la recepción de notificaciones de tutela presentadas en Colombia disponible en el siguiente link: <https://officialrequests.meta.com/tutelascolombia/login/>.

El suscrito recibirá notificaciones, únicamente para efectos del presente proceso, en la Carrera 9 No. 74 – 08, Oficina 305, Bogotá D.C. y en el correo electrónico: tutelasppucolombia@ppulegal.com.

Del Juzgado, respetuosamente,



SANTIAGO CRUZ MANTILLA
C.C. 1.015.395.009
T.P. 186.636 del C. S. de la J.

[Descargar](#) 

Fecha de entrada en vigencia: 4 de enero de 2021 ([versiones archivadas](#))

Condiciones del servicio de WhatsApp

Tabla de contenido

- [Información sobre nuestros Servicios](#)
- [Política de privacidad y datos del usuario](#)
- [Uso aceptable de nuestros Servicios](#)
- [Servicios de terceros](#)
- [Licencias](#)
- [Reporte de infracciones de derechos de autor, marca comercial o registrada o propiedad intelectual o industrial de terceros.](#)
- [Descargos y exclusiones de responsabilidad](#)
- [Limitación de responsabilidad](#)
- [Indemnización](#)
- [Resolución de disputas](#)
- [Disponibilidad de nuestros servicios](#)
- [Otras disposiciones](#)
- [Disposición sobre arbitraje especial para usuarios de los Estados Unidos o Canadá](#)

Si vives en la [Región Europea](#), WhatsApp Ireland Limited te proporciona los Servicios de conformidad con estas [Condiciones del servicio](#) y la [Política de privacidad](#).

Si vives en el [Reino Unido](#), WhatsApp LLC te proporciona los Servicios de conformidad con estas [Condiciones del servicio](#) y la [Política de privacidad](#).

Para proporcionarte nuestros Servicios (como se definen más adelante) mediante nuestras aplicaciones, servicios, funciones, software y sitio web que ponemos a tu disposición, es necesario que aceptes de forma expresa nuestras Condiciones del servicio ("Condiciones").

WhatsApp LLC ("WhatsApp", "nuestro[a]/s", "nosotros" o "nos") te proporciona los servicios descritos a continuación ("Servicios") a menos que vivas en un país o territorio del Espacio Económico Europeo (que incluye la Unión Europea) y en cualquier otro país o territorio incluido (en conjunto, la "[Región Europea](#)").

Información sobre nuestros Servicios

- **Principios de privacidad y seguridad.** Desde que iniciamos WhatsApp, creamos nuestros Servicios teniendo en cuenta fuertes principios de privacidad y seguridad.
- **Conectarte con otras personas.** Te ofrecemos, y siempre nos esforzamos por mejorar las formas de comunicación con otros usuarios de WhatsApp, lo que incluye enviar mensajes, imágenes, videos, realizar llamadas y videollamadas, mostrando tus actualizaciones de estado y compartiendo tu ubicación con otras personas cuando quieras. Es posible que ofrezcamos una plataforma adecuada con la que tú y otros usuarios puedan enviar y recibir dinero a través de la plataforma. WhatsApp colabora con socios, proveedores de servicios y empresas afiliadas para ayudarnos a proporcionarte formas para conectarte con sus servicios.
- **Formas de mejorar nuestros Servicios.** Analizamos el uso que haces de WhatsApp para mejorar nuestros Servicios, como ayudar a los negocios que usan WhatsApp a medir la eficacia y distribución de sus servicios y mensajes. Para ello, WhatsApp utiliza la información que tiene y colabora con socios, proveedores de servicios y empresas afiliadas.
- **Comunicarte con negocios.** Permitiremos, y siempre nos esforzaremos en mejorar, que tú, las empresas y otras organizaciones se comuniquen entre sí por medio de nuestros Servicios, por ejemplo, mediante información sobre pedidos, transacciones y citas; notificaciones sobre entregas y envíos; novedades sobre productos y servicios; y marketing.

- **Protección, seguridad e integridad.** Trabajamos para garantizar la protección, la seguridad y la integridad de nuestros Servicios. Esto incluye lidiar de manera adecuada con personas o conductas abusivas que infrinjan nuestras Condiciones. Trabajamos para prohibir el uso indebido de nuestros Servicios, como las conductas perjudiciales para otras personas y las infracciones de nuestras Condiciones y políticas, así como para abordar aquellas situaciones en las que podamos ayudar a apoyar o proteger a nuestra comunidad. Si advertimos la existencia de este tipo de personas o conductas, tomaremos las medidas pertinentes, como eliminar a las personas o a las actividades que correspondan o contactar con las autoridades. Cualquier acción de eliminación se realizará de acuerdo con la sección [Cancelación](#) que se muestra a continuación.
- **Conceder acceso a nuestros Servicios.** Para operar nuestro Servicio de forma global, debemos almacenar y distribuir contenido e información en nuestros centros de datos y sistemas de todo el mundo, incluidas regiones fuera de tu país de residencia. El uso de esta infraestructura internacional es necesaria y esencial para prestar nuestros Servicios. Es posible que nuestros proveedores de servicios o nuestras empresas filiales sean los que operen esta infraestructura o sean sus propietarios.
- **Empresas filiales.** Formamos parte de las [empresas de Meta](#). Como parte de las [empresas de Meta](#), WhatsApp recibe información de las [empresas de Meta](#), y comparte información con ellas, como se describe en la [Política de privacidad](#) de WhatsApp, por ejemplo, para proporcionar integraciones que te permitan conectar tu experiencia de WhatsApp con los otros [productos de las empresas de Meta](#); para garantizar la seguridad, protección e integridad en todos los [productos de las empresas de Meta](#); y para mejorar tu experiencia con la publicidad y productos de todos los [productos de las empresas de Meta](#). Obtén más información sobre las [empresas de Meta](#), así como sobre sus condiciones y políticas [aquí](#).

[Volver al comienzo](#)

NO SE PROPORCIONA ACCESO A SERVICIOS DE EMERGENCIA: Hay diferencias importantes entre nuestros Servicios y los servicios de mensajes SMS, teléfono móvil y de línea fija. Nuestros Servicios no proporcionan acceso a servicios de emergencia ni a proveedores de servicios de emergencia, como la policía, los bomberos u hospitales, ni se conectan con puntos de respuesta de seguridad

pública. Debes asegurarte de que puedes ponerte en contacto con tus proveedores de servicios de emergencia desde un teléfono móvil, un teléfono de línea fija u otro servicio.

SI ERES UN USUARIO DE WHATSAPP UBICADO EN LOS ESTADOS UNIDOS O CANADÁ, NUESTRAS CONDICIONES CONTIENEN UNA DISPOSICIÓN DE ARBITRAJE OBLIGATORIA, QUE ESTIPULA QUE, EXCEPTO EN CASO DE EXCLUSIÓN VOLUNTARIA O DE ALGUNOS TIPOS DE DISPUTAS, TÚ Y WHATSAPP SE COMPROMETEN A RESOLVER TODAS LAS DISPUTAS (DEFINIDAS A CONTINUACIÓN) A TRAVÉS DE ARBITRAJE INDIVIDUAL OBLIGATORIO, LO QUE SIGNIFICA QUE RENUNCIAS A CUALQUIER DERECHO A PRESENTAR DICHAS DISPUTAS ANTE UN JUEZ O JURADO, Y QUE RENUNCIAS A TU DERECHO A PARTICIPAR EN DEMANDAS COLECTIVAS, ARBITRAJES COLECTIVOS O ACUERDOS DE REPRESENTACIÓN. LEE LA SECCIÓN "[DISPOSICIÓN SOBRE ARBITRAJE ESPECIAL PARA USUARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS O CANADÁ](#)" A CONTINUACIÓN PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN.

Registro. Debes registrarte para usar nuestros Servicios con datos exactos, proporcionar tu número de teléfono móvil actual y, si lo cambias, actualizarlo mediante la función "Cambiar número" dentro de nuestra aplicación.

Libreta de contactos. Puedes utilizar la función de carga de contactos y, de conformidad con las leyes aplicables, nos proporcionas los números de teléfono que figuran en tu libreta de contactos de forma regular, incluidos los de los usuarios de nuestros Servicios y tus otros contactos. Obtén más información sobre nuestra función de carga de contactos [aquí](#).

Edad. Debes tener al menos 13 años, o la edad mínima requerida en tu país o territorio, para poder registrarte y usar nuestros Servicios por tu cuenta. Si no es así, tu padre, madre o tutor pueden crear una cuenta administrada por ellos si esta opción está disponible en tu país o territorio. Si creas una cuenta administrada por un padre, madre o tutor, lee estas Condiciones con tu hijo(a) y asegúrate de que ambos las comprendan.

Dispositivos y software. Debes contar con ciertos dispositivos, software y conexiones de datos que nosotros no proporcionamos para usar nuestros Servicios. Así mismo, para hacer uso de nuestros Servicios, aceptas descargar e instalar las actualizaciones de nuestros Servicios, ya sea de forma manual o

automática. También aceptas que te enviemos notificaciones por medio de nuestros Servicios cada cierto tiempo, según sea necesario para proporcionarte nuestros Servicios.

Gastos e impuestos. Tú eres responsable de los gastos y costes de todos los planes de datos de operadores de telefonía móvil, los gastos de internet y otros gastos e impuestos asociados con el uso de nuestros Servicios.

[Volver al comienzo](#)

Política de privacidad y datos del usuario

WhatsApp se preocupa por tu privacidad. La [Política de privacidad](#) de WhatsApp, describe nuestras prácticas relativas al tratamiento de datos (como los mensajes), incluidos los tipos de información que recibimos y recopilamos de ti, la forma en la que usamos y compartimos esta información y los derechos que tienes en relación con el tratamiento de tu información.

[Volver al comienzo](#)

Uso aceptable de nuestros Servicios

Nuestras Condiciones y Políticas. Debes usar nuestros Servicios en conformidad con nuestras Condiciones y Políticas publicadas. Si infringes nuestras Condiciones o Políticas, podemos tomar medidas respecto a tu cuenta, como inhabilitarla o suspenderla, en cuyo caso, aceptas no crear otra cuenta sin nuestro permiso. La inhabilitación o suspensión de tu cuenta se realizará de acuerdo con la sección [Cancelación](#) que se muestra a continuación.

Uso legal y aceptable. Debes acceder a nuestros Servicios y usarlos solo con fines legales, autorizados y aceptables. No usarás (o ayudarás a que otros usen) nuestros Servicios de forma que: (a) vulneren, malversen o infrinjan los derechos de WhatsApp, de nuestros usuarios o terceros, incluidos los derechos de privacidad, publicidad, propiedad intelectual o industrial, derechos de autor u otros derechos de propiedad; (b) sean ilegales, obscenas, difamatorias, amenazantes, intimidantes, acosadoras, que inciten al odio, ofensivas desde el punto de vista racial o étnico, o que promuevan o fomenten conductas ilegales o inadecuadas, como la promoción de delitos violentos, explotar o poner en peligro a niños o coordinar conductas dañinas; (c) impliquen la publicación de falsedades, declaraciones erróneas o afirmaciones engañosas; (d) se hagan

pasar por otra persona; (e) impliquen el envío de comunicaciones ilegales o inadmisibles, como mensajería masiva, mensajería automática, marcado automático y metodologías similares; o (f) impliquen cualquier otro uso no personal de nuestros Servicios, a menos que nosotros autoricemos lo contrario.

Perjuicio causado a WhatsApp o a nuestros usuarios. No debes (ni debes ayudar a otros a), de manera directa o indirecta, por medios automatizados o de otro tipo, acceder, usar, copiar, adaptar, modificar, crear obras derivadas de nuestros Servicios, ni distribuir, licenciar, sublicenciar, transferir, mostrar, ejecutar o explotar de otro modo nuestros Servicios de manera inadmisible o no autorizada, o de formas que nos afecten, perjudiquen o nos dañen a nosotros, a nuestros Servicios, a nuestros sistemas, a nuestros usuarios o a terceros que tampoco debes, directamente o a través de medios automatizados: (a) aplicar ingeniería inversa, alterar, modificar, crear obras derivadas, descompilar o extraer códigos de nuestros Servicios; (b) enviar, almacenar o transmitir virus u otro código informático dañino a través de nuestros Servicios o en ellos; (c) obtener o intentar obtener acceso no autorizado a nuestros Servicios o sistemas; (d) interferir o afectar la protección, seguridad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, o el rendimiento de nuestros Servicios; (e) crear cuentas para nuestros Servicios por medios automatizados o no autorizados; (f) recopilar información de o sobre nuestros usuarios de cualquier forma inadmisible o no autorizada; (g) vender, revender, alquilar o cobrar por nuestros Servicios o por datos obtenidos de nosotros o de nuestros Servicios de una manera no autorizada; (h) distribuir o poner en disponibilidad nuestros Servicios en una red donde podrían usarse en varios dispositivos a la misma vez, excepto según se autorice mediante herramientas que proporcionemos expresamente en nuestros Servicios; (i) crear software o API que funcionen de forma muy parecida a nuestros Servicios y ofrecerlos de forma no autorizada a terceros para que los usen; ni (j) utilizar de manera inapropiada algún canal de reporte, por ejemplo, enviando informes o reclamaciones fraudulentas o infundadas.

Mantener la seguridad de tu cuenta. Tú eres responsable de mantener la seguridad de tu dispositivo y tu cuenta de WhatsApp, y debes notificarnos de inmediato cualquier uso no autorizado o fallo de seguridad de tu cuenta o nuestros Servicios.

[Volver al comienzo](#)

[Servicios de terceros](#)

Nuestros Servicios pueden permitirte acceder a sitios web, aplicaciones, contenido u otros productos y servicios de terceros, así como a los [productos de las empresas de Meta](#), y utilizarlos o interactuar con ellos. Por ejemplo, puedes optar por usar servicios de copia de seguridad de datos de terceros (como iCloud o Google Drive) que se integran con nuestros Servicios o interactúan con un botón común para compartir contenido en el sitio web de un tercero que te permite enviar información a tus contactos de WhatsApp. Ten en cuenta que estas Condiciones y nuestra [Política de privacidad](#) solo se aplican al uso de nuestros Servicios. Cuando uses productos de terceros, servicios u otros [productos de las empresas de Meta](#), el uso que hagas de ellos se regirá según sus propias condiciones y políticas de privacidad.

[Volver al comienzo](#)

Licencias

Tus derechos. WhatsApp no reclama la propiedad de la información que envías para tu cuenta de WhatsApp o a través de nuestros Servicios. Debes tener los derechos necesarios en relación con la información que envías para tu cuenta de WhatsApp o a través de nuestros Servicios, así como el derecho a conceder los derechos y las licencias que se recogen en nuestras Condiciones.

Derechos de WhatsApp. Somos propietarios de todos los derechos de autor, marcas comerciales o registradas, dominios, logotipos, imágenes comerciales, secretos comerciales, patentes y otros derechos de propiedad intelectual o industrial asociados con nuestros Servicios. No puedes usar nuestros derechos de autor, marcas comerciales o registradas, dominios, logotipos, imágenes comerciales, secretos comerciales, patentes y otros derechos de propiedad intelectual o industrial, a menos que obtengas nuestro permiso explícito y solo de conformidad con nuestras [Normas de marca](#). Puedes usar las [marcas comerciales o registradas de nuestras empresas filiales](#) solo con su permiso, incluida cualquier autorización otorgada en las normas de marca publicadas.

Tu licencia a WhatsApp. Para poder operar y proveer nuestros Servicios, otorgas a WhatsApp una licencia para todo el mundo, no exclusiva, libre de regalías y que puede sublicenciarse y transferirse para usar, reproducir, distribuir, crear obras derivadas, mostrar y ejecutar la información (incluido el contenido) que subes, presentas, almacenas, envías o recibes a través de nuestros Servicios. Los derechos que otorgas en esta licencia son para el propósito limitado de

operar y proveer nuestros Servicios (como permitirnos mostrar tu foto de perfil y mensaje de estado, transmitir tus mensajes y almacenar mensajes no entregados en nuestros servidores por hasta 30 días mientras intentamos entregarlos).

Licencia de WhatsApp para ti. Te otorgamos una licencia limitada, revocable, no exclusiva, que no puede sublicenciarse ni transferirse para usar nuestros Servicios, sujeta a nuestras Condiciones y conforme a las mismas. Esta licencia se otorga con el único propósito de permitirte usar nuestros Servicios de la manera estipulada en nuestras Condiciones. No se te otorgarán licencias o derechos de manera implícita ni de ninguna otra manera, excepto por las licencias y los derechos expresamente otorgados a ti.

[Volver al comienzo](#)

Reporte de infracciones de derechos de autor, marca comercial o registrada o propiedad intelectual o industrial de terceros.

Para reportar reclamaciones de infracciones por parte de terceros de derechos de autor, marcas comerciales o registradas u otros derechos de propiedad intelectual o industrial, visita nuestra [Política de propiedad intelectual e industrial](#). Es posible que tomemos medidas respecto de tu cuenta, incluyendo inhabilitarla o suspenderla, si vulneras de manera evidente, grave o repetida los derechos de propiedad intelectual o industrial de otros o si se nos exige por razones legales. La inhabilitación o suspensión de tu cuenta se realizará de acuerdo con la sección [Cancelación](#) que se muestra a continuación.

[Volver al comienzo](#)

Descargos y exclusiones de responsabilidad

UTILIZAS NUESTROS SERVICIOS BAJO TU PROPIO RIESGO Y SUJETO A LAS SIGUIENTES DESCARGAS DE RESPONSABILIDAD. PROVEEMOS NUESTROS SERVICIOS “TAL Y COMO ESTÁN” Y SIN NINGÚN TIPO DE GARANTÍA EXPRESA O IMPLÍCITA, LO QUE INCLUYE, ENTRE OTRAS, GARANTÍAS DE COMERCIALIZACIÓN, IDONEIDAD PARA UN PROPÓSITO PARTICULAR, TÍTULO, NO INFRACCIÓN Y AUSENCIA DE CUALQUIER VIRUS INFORMÁTICO U OTRO TIPO DE CÓDIGO DAÑINO. NO GARANTIZAMOS QUE NINGUNA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR NOSOTROS SEA PRECISA, COMPLETA O ÚTIL, QUE NUESTROS SERVICIOS SEAN OPERATIVOS, ESTÉN EXENTOS DE ERRORES, PROTEGIDOS O SEGUROS, O QUE NUESTROS SERVICIOS FUNCIONEN SIN INTERRUPCIONES, DEMORAS O

IMPERFECCIONES. NO CONTROLAMOS Y NO SOMOS RESPONSABLES DE CONTROLAR CÓMO O CUÁNDO NUESTROS USUARIOS UTILIZAN NUESTROS SERVICIOS O LAS FUNCIONES, LOS SERVICIOS Y LAS INTERFACES QUE NUESTROS SERVICIOS PROPORCIONAN. NO SOMOS RESPONSABLES NI ESTAMOS OBLIGADOS A CONTROLAR LAS ACCIONES NI LA INFORMACIÓN (INCLUIDO EL CONTENIDO) DE NUESTROS USUARIOS O DE TERCEROS. NOS LIBERAS A NOSOTROS, A NUESTRAS SUBSIDIARIAS, FILIALES Y A LOS ADMINISTRADORES, GERENTES, EMPLEADOS, SOCIOS Y AGENTES NUESTROS Y SUYOS (EN CONJUNTO, LAS “PARTES DE WHATSAPP”) FRENTE A CUALQUIER RECLAMACIÓN, RECLAMO, CAUSA DE ACCIÓN, CONTROVERSIA, DISPUTA O DAÑOS (EN CONJUNTO, “RECLAMACIONES”), CONOCIDOS O DESCONOCIDOS, RELACIONADOS, DERIVADOS O CONECTADOS DE ALGÚN MODO CON CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE TENGAS DE CUALQUIER TERCERO. TUS DERECHOS CON RESPECTO A LAS PARTES DE WHATSAPP NO SE MODIFICAN POR LA EXCLUSIÓN ANTERIOR SI LAS LEYES DE TU PAÍS DE RESIDENCIA O TERRITORIO, SI SON APLICABLES COMO RESULTADO DEL USO QUE HAGAS DE NUESTROS SERVICIOS, NO LO PERMITEN. SI ERES RESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, RENUNCIAS A CUALQUIER DERECHO QUE PUEDAS TENER EN VIRTUD DEL ARTÍCULO §1542 DEL CÓDIGO CIVIL DE CALIFORNIA O CUALQUIER OTRA NORMA O LEY APLICABLE SIMILAR DE CUALQUIER OTRA JURISDICCIÓN QUE INDIQUE QUE: UNA RENUNCIA GENERAL NO INCLUYE LAS RECLAMACIONES QUE EL ACREEDOR O LA PARTE EXONERANTE DESCONOCEN O NO SOSPECHAN QUE EXISTEN EN SU FAVOR EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA RENUNCIA, LA CUAL, SI FUERA CONOCIDA POR ELLOS, PODRÍA HABER AFECTADO SIGNIFICATIVAMENTE SU ACUERDO CON EL DEUDOR O LA PARTE EXONERADA.

[Volver al comienzo](#)

Limitación de responsabilidad

LAS PARTES DE WHATSAPP NO SERÁN RESPONSABLES DE NINGUNA PÉRDIDA DE GANANCIAS NI DE OTROS DAÑOS RESULTANTES, ESPECIALES, PUNITIVOS, INDIRECTOS O INCIDENTALES RELACIONADOS, DERIVADOS O CONECTADOS DE ALGÚN MODO CON NUESTRAS CONDICIONES, NOSOTROS O NUESTROS SERVICIOS (CAUSADOS Y EN CUALQUIER TEORÍA DE RESPONSABILIDAD, INCLUIDA NEGLIGENCIA), INCLUSO EN EL CASO DE QUE SE HAYA AVISADO A LAS PARTES DE LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRODUZCAN DICHOS DAÑOS.

NUESTRA RESPONSABILIDAD CONJUNTA RELACIONADA, DERIVADA O CONECTADA DE ALGÚN MODO CON NUESTRAS CONDICIONES, NOSOTROS O NUESTROS SERVICIOS NO SOBREPASARÁ LA CUANTÍA QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL VALOR DE CIENTO DÓLARES (100 USD) O LA CANTIDAD QUE NOS HAYAS PAGADO EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES. LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE CIERTOS DAÑOS Y LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD ANTERIORES SE APLICARÁN EN LA MÁXIMA MEDIDA QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE LO PERMITA. ES POSIBLE QUE LA NORMATIVA DE ALGUNOS ESTADOS O JURISDICCIONES NO PERMITA LA EXCLUSIÓN O LIMITACIÓN DE CIERTOS DAÑOS Y, POR LO TANTO, ES POSIBLE QUE ALGUNAS O TODAS LAS EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DESCRITAS ANTERIORMENTE NO SE APLIQUEN EN TU CASO. SIN PERJUICIO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN QUE ESTABLEZCA LO CONTRARIO EN NUESTRAS CONDICIONES, EN TALES CASOS, LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES DE WHATSAPP ESTARÁ LIMITADA AL ALCANCE MÁXIMO QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE LO PERMITA.

[Volver al comienzo](#)

Indemnización

Si alguien presenta una reclamación ("Reclamación de terceros") contra nosotros relacionada con tus acciones, tu información, tu contenido en WhatsApp o cualquier otro uso de nuestros Servicios por tu parte, indemnizarás y mantendrás indemne a las Partes de WhatsApp de y ante cualquier tipo de responsabilidades, daños, pérdidas y gastos (incluidos los gastos y honorarios legales razonables) relacionados, derivados o conectados de algún modo con lo siguiente: (a) tu acceso a nuestros Servicios o el uso que hagas de estos, incluida la información y el contenido proporcionados en relación con ellos; (b) el incumplimiento por tu parte de nuestras Condiciones o de la legislación aplicable; o (c) cualquier declaración falsa que realices. Colaborarás en la medida en que te lo solicitemos en la defensa o resolución de cualquier Reclamación de terceros. Si las leyes de tu país de residencia o territorio, aplicables como resultado del uso que hagas de nuestros Servicios, no lo permiten, la indemnización anterior no modificará tus derechos respecto a WhatsApp.

[Volver al comienzo](#)

Resolución de disputas

Foro y jurisdicción. Si eres un usuario de WhatsApp ubicado en los Estados Unidos o Canadá, se te aplicará la sección **Disposición sobre arbitraje especial para usuarios de los Estados Unidos o Canadá**. También lee dicha sección atentamente y en su totalidad. Si no estás sujeto a la siguiente sección **Disposición sobre arbitraje especial para usuarios de los Estados Unidos o Canadá**, aceptas que cualquier reclamación o causa de acción que tengas contra WhatsApp en relación con nuestras Condiciones o nuestros Servicios, o que surjan a partir de estos o estén conectados de alguna forma con ellos, y cualquier reclamación o causa de acción que WhatsApp presente contra ti, tú y WhatsApp acuerdan que cualquier reclamación o causa de acción (individualmente, una “Disputa”; en conjunto, “Disputas”) serán resueltas de manera exclusiva en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de California o en un tribunal estatal ubicado en el condado de San Mateo en California, y aceptas someterte a la jurisdicción personal de dichos tribunales con el fin de litigar cualquier reclamación o causa de acción, y las leyes del Estado de California regirán cualquier reclamación o causa de acción independientemente de las disposiciones sobre conflictos de leyes. Sin perjuicio de lo anterior, aceptas que, conforme a nuestro exclusivo criterio, podemos elegir resolver cualquier Disputa que tengamos contigo que no esté sujeta a arbitraje en cualquier tribunal competente de tu país de residencia que tenga jurisdicción sobre la Disputa.

Legislación aplicable. Las leyes del Estado de California rigen nuestras Condiciones, así como cualquier Disputa, ya sea en un tribunal o mediante arbitraje, que pudiera surgir entre tú y WhatsApp, independientemente de las disposiciones sobre conflictos de leyes.

Tiempo límite para presentar una reclamación o una disputa. ESTAS CONDICIONES TAMBIÉN LIMITAN EL TIEMPO QUE TIENES PARA PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN O UNA DISPUTA, LO QUE INCLUYE EL TIEMPO PARA INICIAR UN ARBITRAJE O, SI ES ADMISIBLE, UNA DEMANDA O RECLAMACIONES MENORES SEGÚN EL ALCANCE MÁXIMO QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE LO PERMITA. Tanto tú como nosotros aceptamos que, para cualquier Disputa (salvo las Disputas excluidas definidas a continuación), debemos presentar las Reclamaciones correspondientes (lo que incluye iniciar un procedimiento de arbitraje) en un plazo máximo de un año tras la aparición de la Disputa en cuestión. En caso contrario, la Disputa se rechazará de forma definitiva. Por lo tanto, si tú o nosotros no presentamos ninguna Reclamación (incluyendo iniciar

un arbitraje) en un plazo máximo de un año tras la aparición de la Disputa, el arbitraje se desestimarán por haberse iniciado demasiado tarde.

Consulta debajo: [Disposición sobre arbitraje especial para usuarios de los Estados Unidos o Canadá](#)

[Volver al comienzo](#)

Disponibilidad y cancelación de nuestros Servicios

Disponibilidad de nuestros Servicios. Intentamos mejorar nuestros Servicios constantemente. Por lo tanto, es posible que expandamos, agreguemos o eliminemos algunos de los Servicios, así como las funcionalidades, las funcionalidades y la compatibilidad con ciertos dispositivos y plataformas. Nuestros Servicios pueden ser interrumpidos, incluso para mantenimiento, reparaciones, actualizaciones, o por fallos de equipo o la red. Podemos discontinuar en cualquier momento algunos o todos nuestros Servicios, incluidas algunas funciones y la compatibilidad con ciertos dispositivos y plataformas. Nuestros Servicios pueden verse afectados por acontecimientos que están fuera de nuestro control, como desastres naturales y otros hechos de fuerza mayor.

Podemos modificar, suspender o cancelar tu acceso a nuestros Servicios o tu uso de ellos en cualquier momento y por cualquier motivo, por ejemplo, si infringes el documento o el espíritu de nuestras Condiciones o provocas daños o riesgos, o realizas alguna acción que nos deje expuestos legalmente a nosotros, nuestros usuarios u otras personas. También inhabilitaremos o eliminaremos tu cuenta si no se activa tras registrarse o si permanece inactiva por un período extenso de tiempo. Las siguientes disposiciones perdurarán tras la terminación de tu relación con WhatsApp: “Licencias”, “Descargos y exclusiones de responsabilidad”, “Limitación de responsabilidad”, “Indemnización”, “Resolución de disputas”, “Disponibilidad de nuestros Servicios”, “Otras disposiciones” y “Disposición sobre arbitraje especial para usuarios de los Estados Unidos o Canadá”.

[Volver al comienzo](#)

Otras disposiciones

- A menos que un acuerdo mutuo entre tú y nosotros estipule lo contrario, nuestras Condiciones constituyen todo el acuerdo entre tú y nosotros en

relación con WhatsApp y nuestros Servicios, y sustituyen cualquier acuerdo previo.

- Nos reservamos el derecho de determinar en el futuro que algunos de nuestros Servicios se rijan por condiciones independientes (que, según corresponda, podrás aceptar por separado).
- Nuestros Servicios no están destinados para la distribución o el uso en ningún país o territorio donde dicha distribución o uso puedan infringir la legislación local o nos sometan a la normativa de otro país o territorio. Nos reservamos el derecho de limitar nuestros Servicios en cualquier país o territorio.
- Cumplirás con todas las leyes aplicables de control de exportación y sanciones comerciales de los Estados Unidos y otros países (“Leyes de exportación”). No exportarás, volverás a exportar, proporcionarás o, de otro modo, transferirás, de manera directa o indirecta, nuestros Servicios: (a) a una persona, una entidad, un país o territorio prohibidos por las Leyes de exportación; (b) a cualquier persona incluida en una lista de partes restringidas del Gobierno de los Estados Unidos o de otro país; o (c) para cualquier propósito prohibido por las Leyes de exportación, incluidas armas nucleares, químicas o biológicas, o aplicaciones de tecnología de misiles, sin las autorizaciones gubernamentales correspondientes. No usarás ni descargarás nuestros Servicios si te encuentras en un país o territorio restringido, si actualmente aparece en la lista de partes restringidas de los Estados Unidos u otro país, o si pretendes alcanzar cualquier fin prohibido en las Leyes de exportación. Tampoco ocultarás tu ubicación mediante proxies de IP u otros métodos.
- Nuestras Condiciones están escritas en inglés (Estados Unidos). Cualquier versión traducida se proporciona exclusivamente para tu comodidad. En la medida en que cualquier versión traducida de nuestras Condiciones entre en conflicto con la versión en inglés, esta última prevalecerá. Toda modificación a nuestras Condiciones o renuncia de estas que propongamos requiere nuestro consentimiento expreso.
- Podemos modificar o actualizar estas Condiciones. Te avisaremos de las modificaciones materiales a nuestras Condiciones, según sea apropiado, y actualizaremos la fecha de entrada en vigor que figura en la parte superior

de nuestras Condiciones. Al continuar tu uso de nuestros Servicios, confirmas tu aceptación de nuestras Condiciones, con cualquier modificación. Esperamos que sigas usando nuestros Servicios. No obstante, si no aceptas nuestras Condiciones y las modificaciones que se realicen en ellas, tendrás que eliminar tu cuenta para dejar de usar nuestros Servicios.

- Todos nuestros derechos y obligaciones en nuestras Condiciones podrán ser objeto de cesión libremente por nosotros a cualquiera de nuestras afiliadas, en relación con una fusión, adquisición, reestructuración o venta de activos, o por operación prevista en la ley o de otro modo, y podemos transferir tu información a cualquiera de nuestras afiliadas, entidades sucesoras o nuevos propietarios. En el caso de que se lleve a cabo dicha cesión, estas Condiciones seguirían rigiendo tu relación con el tercero que recibiese nuestros derechos y obligaciones. Esperamos que sigas usando nuestros Servicios. No obstante, si no aceptas esta cesión, debes dejar de usar nuestros Servicios y eliminar tu cuenta tras haber sido notificado acerca de la cesión.
- No transferirás ninguno de tus derechos u obligaciones en virtud de nuestras Condiciones a ningún tercero sin nuestro consentimiento previo por escrito. Los niños que tengan una cuenta administrada por un padre, madre o tutor podrán administrarla cuando tengan 13 años o la edad mínima requerida en su país o territorio.
- Si creaste una cuenta administrada por un padre, madre o tutor para un usuario menor de 13 años o que no tiene la edad mínima requerida en tu país, y permites que esta persona use nuestros Servicios, quedas sujeto a estas Condiciones y eres responsable por la actividad que realice tu hijo(a) en ellos.
- Ninguna disposición incluida en nuestras Condiciones nos impedirá cumplir con la ley.
- Excepto que se contemple en el presente documento, nuestras Condiciones no conceden derechos de beneficio a ningún tercero.
- Si no exigimos el cumplimiento de alguna de nuestras Condiciones, no se considerará una renuncia.

- Si alguna de las disposiciones de estas Condiciones fuera ilegal, inválida o, por cualquier motivo, inaplicable, dicha disposición se podrá considerar corregida a la medida mínima necesaria para hacerla aplicable y si no puede hacerse aplicable entonces deberá ser excluida de nuestras Condiciones y no afectará a la validez y a la aplicabilidad del resto de las disposiciones, así nuestras Condiciones y la parte restante de nuestras Condiciones permanecerán en plena validez y efecto, salvo lo estipulado más adelante en la sección **Disposición sobre arbitraje especial para usuarios de los Estados Unidos o Canadá.**
- Nos reservamos todos los derechos que no te hayamos concedido de forma expresa. En ciertas jurisdicciones puede que tengas derechos como consumidor y nuestras Condiciones no tienen la intención de limitar dichos derechos legales como consumidor que no podrían ser renunciados por contrato.
- Siempre valoramos tus comentarios o sugerencias acerca de WhatsApp y nuestros Servicios, pero debes entender que no tienes obligación alguna de brindarnos comentarios o sugerencias, y que podríamos utilizarlos sin restricción ni obligación de compensarte por ellos.

[Volver al comienzo](#)

Disposición sobre arbitraje especial para usuarios de los Estados Unidos o Canadá

LEE ATENTAMENTE ESTA SECCIÓN, YA QUE INCLUYE DISPOSICIONES ADICIONALES QUE SE APLICAN SOLO A NUESTROS USUARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ. SI ERES UN USUARIO DE WHATSAPP QUE RESIDE EN LOS ESTADOS UNIDOS O CANADÁ, TANTO TÚ COMO NOSOTROS ACEPTAMOS SOMETER TODAS LAS DISPUTAS QUE PUEDAN SURGIR A UN ARBITRAJE INDIVIDUAL VINCULANTE, SALVO AQUELLAS RELACIONADAS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL Y LAS QUE PUEDAN PRESENTARSE EN UN TRIBUNAL DE RECLAMACIONES MENORES. POR LO TANTO, RENUNCIAS AL DERECHO DE RESOLVER ESTE TIPO DE DISPUTAS EN UN TRIBUNAL CON UN JUEZ O UN JURADO. EN ÚLTIMA INSTANCIA, PUEDES PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN ÚNICAMENTE EN REPRESENTACIÓN PROPIA, Y NO EN NOMBRE DE NINGÚN FUNCIONARIO NI DE OTRA PERSONA O CLASE DE PERSONA. RENUNCIAS AL DERECHO A PARTICIPAR EN UNA DEMANDA COLECTIVA, UN

ARBITRAJE COLECTIVO O ACCIONES DE REPRESENTACIÓN, O DE PRESENTAR Y RESOLVER TUS DISPUTAS MEDIANTE ESTOS RECURSOS.

“Disputa excluida” significa cualquier Disputa relacionada con la aplicación o infracción de tus derechos de propiedad intelectual e industrial o los nuestros (como derechos de autor, marcas comerciales o registradas, dominios, logotipos, imágenes comerciales, secretos comerciales y patentes), o cualquier esfuerzo por interferir con nuestros Servicios o hacer uso de nuestros Servicios de forma no autorizada (por ejemplo, de manera automatizada). Para mayor claridad y sin perjuicio de lo que precede, dichas Disputas relacionadas, derivadas o conectadas de algún modo con tus derechos de privacidad y publicidad no son Disputas excluidas.

Ley Federal de Arbitraje. La ley federal de arbitraje de los Estados Unidos rige la interpretación y aplicación de la sección [Disposición sobre arbitraje especial para usuarios de los Estados Unidos o Canadá](#), incluidas todas las cuestiones sobre si una Disputa entre tú y WhatsApp es materia de arbitraje.

Acuerdo de arbitraje para los usuarios de WhatsApp ubicados en los Estados Unidos y Canadá. Para los usuarios de WhatsApp que viven en los Estados Unidos o Canadá, WhatsApp y tú aceptan renunciar al derecho a recurrir a un juicio con juez o jurado para resolver cualquier Disputa, salvo en el caso de las Disputas excluidas. Tú y WhatsApp están de acuerdo en que todos los Conflictos (salvo los Conflictos exentos), incluidos aquellos relacionados, derivados o conectados de algún modo con tus derechos de privacidad y publicidad, se resolverán mediante un arbitraje final y obligatorio. Tú y WhatsApp aceptan no combinar un Conflicto que esté sujeto a arbitraje bajo nuestras Condiciones con un Conflicto que no es elegible para arbitraje en virtud de nuestras Condiciones.

Antes de que comiences el arbitraje de una Disputa, debes enviarnos un Aviso de disputa por escrito que incluya (a) tu nombre, (b) dirección de residencia, (c) nombre de usuario, (d) correo electrónico o el número de teléfono que utilizas en tu cuenta de WhatsApp, (e) una descripción detallada de la disputa y (f) la compensación que buscas. Cualquier Aviso de disputa que nos envíes debe ser enviado por correo a Meta Platforms, Inc., ATTN: WhatsApp Arbitration Filing, 1 Meta Way, Menlo Park, CA 94025. Antes de que comencemos con el arbitraje te enviaremos un Aviso de Disputa a la dirección de correo electrónico que nos proporcionaste o a otro medio apropiado. Si no podemos resolver una disputa

dentro de sesenta (60) días tras recibir el Aviso de Disputa, tanto tú como nosotros podemos iniciar el arbitraje.

El arbitraje se administrará por medio de la Asociación Estadounidense de Arbitraje ("AAA") bajo sus normas de arbitraje comercial en vigor en el momento en que inicies el arbitraje, incluidas las normas opcionales para medidas de emergencia de protección y los procedimientos especiales para disputas relacionadas con consumidores (en conjunto, las "Normas de la AAA"). El arbitraje será presidido por un árbitro único seleccionado de conformidad con las Normas de la AAA. Puedes consultar las Normas de la AAA, así como la información relacionada con el inicio de una Disputa y una descripción del proceso de arbitraje en www.adr.org. Un tribunal decidirá sobre los asuntos relacionados con el alcance y la aplicación de la cláusula arbitral. La ubicación del arbitraje y la asignación de honorarios y gastos para dicho arbitraje se determinarán en conformidad con las Normas de la AAA.

Procedimiento de exclusión. Puedes rechazar este acuerdo de arbitraje. En ese caso, ni tú ni nosotros podemos exigir al otro participar en un procedimiento de arbitraje. Para rechazar este acuerdo de arbitraje, debes notificarnos por escrito con una carta matasellada dentro de los 30 días de: (a) la fecha en que aceptaste por primera vez nuestras Condiciones; o (b) la fecha en que te sometiste a esta disposición de arbitraje, la que sea posterior. Debes usar esta dirección para manifestar tu rechazo:

WhatsApp LLC

Arbitration Opt-Out

1 Meta Way,

Menlo Park, CA 94025

Estados Unidos de América

Debes incluir: (i) tu nombre y dirección de residencia, (ii) el número de teléfono móvil asociado a tu cuenta y (iii) una declaración en la que expreses claramente tu deseo de renunciar al acuerdo de arbitraje incluido en nuestras Condiciones.

Tribunal de reclamaciones menores. Como alternativa al arbitraje, si las normas de tu “tribunal de reclamaciones menores” local lo permiten, puedes presentar tu Disputa ante tu “tribunal de reclamaciones menores” local, siempre y cuando el asunto avance de forma individual (no colectiva).

No se admiten demandas colectivas, arbitrajes colectivos o acciones de representación para los usuarios ubicados en los Estados Unidos o Canadá.

Tanto tú como nosotros estamos de acuerdo en que si eres un usuario de WhatsApp ubicado en los Estados Unidos o Canadá, tú y nosotros podemos presentar Disputas en contra del otro solamente en nuestro propio nombre y no en nombre de ninguna otra persona o entidad, ni ninguna clase de personas. Tanto tú como nosotros aceptamos no participar en una demanda colectiva, un arbitraje colectivo o Disputas presentadas por un procurador general privado o en capacidad representativa, o Disputas consolidadas relacionadas con otra persona o entidad en relación con cualquier Disputa. Si hay una determinación judicial final de que una Disputa particular (o una petición de compensación particular) no puede ser arbitrada de acuerdo con las limitaciones de esta disposición, solo esa Disputa (o compensación) podrá presentarse en un tribunal. Todas las demás Disputas (o peticiones de compensación) permanecen sujetas a esta disposición.

Foro para acciones judiciales autorizadas. Si renuncias al acuerdo de arbitraje, en caso de que la Disputa sea una Disputa excluida o si se determina que el acuerdo de arbitraje no se puede cumplir, aceptas someterte a las disposiciones aplicables incluidas en la sección [Resolución de disputas](#) anterior.

[Volver al comienzo](#)

###Acceso a las Condiciones de WhatsApp en otros idiomas

Para tener acceso a nuestras Condiciones en otros idiomas, cambia los ajustes de idioma en tu sesión de WhatsApp. Si nuestras Condiciones no están disponibles en el idioma que seleccionas, usaremos la versión en inglés de forma predeterminada.

Revisa los siguientes documentos, que proporcionan información adicional sobre tu uso de nuestros Servicios:

[Política de privacidad de WhatsApp](#)

[Política de propiedad intelectual de WhatsApp](#)

[Normas de marca de WhatsApp](#)

[Volver al comienzo](#)

cadena. República de Colombia

1



Aa119010135



Ca604056147

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (2696) _____
 DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS _____
 FECHA DE OTORGAMIENTO: QUINCE (15) DE JULIO _____
 DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026) _____
 DE LA NOTARÍA CUARENTA Y UNO (41ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. --
 CLASE DE ACTO: _____

PROTOCOLIZACIÓN. _____

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO: **FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA**,
 IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.018.500.189
 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. _____

Dentro del Círculo Notarial del Distrito Capital de Bogotá, Departamento de
 Cundinamarca, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría
 Cuarenta y Una (41ª) de la circunscripción mencionada y cuyo notario encargado
 es **MARIO ALBEIRO MOLINA DIAZ**, compareció mediante minuta escrita, quien
 dijo ser: **FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA**, mayor de edad, domiciliado en la
 ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número
 1.018.500.189 expedida en Bogotá, de estado civil soltero/y quien manifestó: *(sin unión marital de hecho)* _____

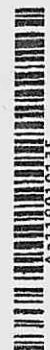
PRIMERO: Que presenta para su protocolización, en nueve (9) folios, poder
 general otorgado por **META PLATFORMS, INC.**, debidamente traducido y
 apostillado, cuyo texto es el siguiente: _____

"Poder General otorgado por Meta Platforms, Inc. _____

La suscrita, **HOLLY GAUDREAU**, mayor de edad, identificado como aparece al
 pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de **META
 PLATFORMS, INC.** (la "**MANDANTE**"), por medio del presente otorga un **PODER
 GENERAL** a: (i) **PAMELA ALARCÓN ARIAS**, mayor de edad, con domicilio en
 Bogotá, Colombia, identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.879.198
 de Bogotá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número
 190.315 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; (ii) **JUAN
 SEBASTIÁN ARIAS ARIAS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia,
 identificado con cédula de ciudadanía número 80.197.454 de Bogotá, abogado
 titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 161.117 del Consejo
 Superior de la Judicatura de Colombia; (iii) **SANTIAGO CRUZ MANTILLA**, mayor

-----Extendió: Lina Rodríguez 1817-2026

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa119010135

NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

11585TPBG3AEEMPA

15-08-25

Cadena. No. 9935340



19-02-26

cadena. No. 9935340



de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.395.009 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 186.636 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; (iv) **ESTEBAN LAGOS GONZÁLEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.875.146 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 344.382 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; (v) **RICARDO VALENCIA RAMÍREZ** mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.084.692 de Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 361.904 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; y (vi) **FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.500.189 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 403.636 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia (los "APODERADOS"), para que, conjunta o separadamente, ejerciten el presente **PODER GENERAL** conforme a las siguientes: -----

CLÁUSULAS -----

Primera.- Otorgamiento del Poder General.- La Mandante, por conducto de su representante legal, en este acto confiere a favor de **PAMELA ALARCÓN ARIAS, JUAN SEBASTIÁN ARIAS ARIAS, ESTEBAN LAGOS GONZÁLEZ, RICARDO VALENCIA RAMÍREZ, y FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA** un **PODER GENERAL** para actuar exclusivamente como apoderados judiciales —y no como representantes legales de la Mandante— de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, para representar a la Mandante en (i) toda clase de procesos judiciales de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción, sean civiles, comerciales, laborales, contencioso administrativos, penales, constitucionales, o de cualquier otra índole, en los que la Mandante sea o llegare a ser demandante, demandada, tercera interviniente, o se encuentre vinculada de cualquier forma; y (ii) toda clase de actuaciones y procedimientos administrativos ante cualquier entidad gubernamental, organismo, superintendencia o autoridad administrativa colombiana; con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, sin otra limitación adicional a

----- Extendió: Lina Rodríguez 1817-2026

cadena. República de Colombia

3

3



Aa119010136



Ca604056146

las aquí establecidas, estando por lo tanto facultados, de manera enunciativa más no limitativa, para: actuar a nombre y en representación judicial de la Mandante ante cualquier autoridad judicial o administrativa colombiana; presentar, contestar y adelantar demandas, reclamaciones, peticiones, querellas y acciones de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a acciones de tutela e incidentes de desacato; ejercitar toda clase de derechos procesales; proponer excepciones, defensas y demandas de reconvención; promover conflictos de competencia, o solicitar cambios de radicación; ofrecer, solicitar, y participar en toda clase de pruebas; controvertir dictámenes periciales y solicitar aclaraciones o complementaciones de los mismos; interrogar y contrainterrogar testigos; tachar testigos; formular alegatos y presentar memoriales; interponer recursos ordinarios y extraordinarios, incluyendo reposición, apelación, queja, casación, revisión, súplica, tutela, y cualquier otro recurso previsto en la ley; impugnar y oponerse a providencias judiciales y actos administrativos; iniciar y retirar acciones; desistir de demandas, reclamaciones, incidentes y recursos; celebrar y suscribir acuerdos de transacción, acuerdos de conciliación y cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos; solicitar y participar en audiencias y diligencias; y en general, ejecutar todos los actos expresamente autorizados por la ley en relación con actuaciones judiciales y administrativas. Los Apoderados quedan facultados para sustituir el presente poder y para otorgar poderes especiales para la representación judicial de la Mandante en relación con las materias aquí señaladas. El presente poder no confiere facultad alguna para actuar como representante legal de la Mandante para efectos societarios, comerciales, o cualquier otro propósito diferente al litigioso.

La Mandante **EXCLUYE EXPRESAMENTE Y NO OTORGA** a los Apoderados ninguna de las siguientes facultades o funciones:

- (a) Recibir notificaciones judiciales o administrativas, emplazamientos, citaciones, o cualquier tipo de comunicaciones judiciales o administrativas dirigidas a la Mandante, salvo que los Apoderados hayan sido específica y expresamente instruidos para actuar en nombre o representación de la Mandante en el proceso concreto al cual se refiera dicha notificación;
- (b) Actuar como representantes legales, funcionarios, empleados, agentes o

-----Extendió: Lina Rodríguez 1817-2026

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene raso para el usuario

NOTARIA 41 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

11581MPARTGBAaME

15-08-25

cadena. Na. 89935340

19-02-26

cadena. Na. 89935340

personal autorizado de la Mandante para cualquier propósito;-----

(c) Cumplir, ejecutar o dar cumplimiento a órdenes judiciales o administrativas, mandamientos, providencias o decisiones en nombre de la Mandante, entendiéndose que el cumplimiento de dichas órdenes corresponde exclusivamente a la Mandante a través de su representante legal o funcionarios autorizados, y no a los Apoderados; -----

(d) Obligar a la Mandante en cualquier asunto societario, comercial, contractual o no litigioso. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de celebrar acuerdos de transacción o conciliación conforme se hizo referencia arriba. -----

Los Apoderados son asesores jurídicos externos de la Mandante, sin vínculo laboral, societario, u orgánico alguno con la Mandante, y su rol se encuentra estrictamente limitado a prestar representación judicial como apoderados judiciales en los procesos judiciales y administrativos en los cuales hayan sido expresamente instruidos para actuar. -----

Consecuentemente, en este acto se otorga a los Apoderados este Poder con el objeto de que gocen de todas las facultades necesarias para representar a la Mandante ante las autoridades judiciales y administrativas colombianas en los procesos en los cuales hayan sido expresamente instruidos para actuar, pero excluyendo expresamente la facultad para recibir notificaciones en procesos en los cuales no hayan sido así instruidos, y excluyendo cualquier facultad para cumplir o ejecutar órdenes judiciales o administrativas en nombre de la Mandante.

Segunda.- Formalización.- Los Apoderados están facultados y autorizados por la Mandante para comparecer, conjunta o separadamente, ante el Notario Público de su elección en Colombia, con el objeto de protocolizar este poder y elevarlo a escritura pública, así como para llevar a cabo todos los actos y suscribir cualesquier otros documentos necesarios en relación con lo anterior. -----

Tercera.- Revocatoria de Poderes Anteriores y Terminación.- En virtud del otorgamiento de este Poder, la Mandante en este acto revoca y da por terminados expresa y totalmente todos los poderes generales o especiales previamente otorgados a los Apoderados aquí designados para efectos de representación judicial o administrativa ante autoridades colombianas, los cuales quedan íntegramente reemplazados por el presente Poder. Las actuaciones realizadas

----- Extendió: Lina Rodríguez 1817-2026

cadena. República de Colombia

5



Aa119010137



Ca604056145

5

por los Apoderados en virtud de dichos poderes anteriores con anterioridad a la fecha del presente documento conservarán plena validez y eficacia. -----

Este Poder permanecerá vigente por un período de **2 años** contados a partir de la fecha del presente documento, salvo que sea revocado anticipadamente por escrito por la Mandante, o que cualquiera de los Apoderados o todos ellos renuncien por escrito al mismo, respecto de sí mismos, respectivamente. -----

Cuarta.- Traducción.- El idioma español que aparece en este instrumento es la traducción autorizada del idioma inglés que también aparece en este instrumento, en su totalidad. -----

Firma -----

Por: **HOLLY GAUDREAU.** -----

Número de Identificación: 663326833 -----

Cargo: Legal Representative/Representante Legal -----

META PLATFORMS, INC." -----

SEGUNDO: En consecuencia, el suscrito Notario Cuarenta y Uno (41) declara protocolizado dicho documento para que se surta efectos legales y puedan los interesados solicitar las copias que de él necesiten. -----

POLÍTICA DE PRIVACIDAD. Una vez informado el procedimiento a el compareciente, de conformidad con la Ley, autoriza expresamente la toma de sus huellas, fotografías y recepción y guarda de datos personales, para el otorgamiento de la presente escritura pública, tanto de manera física, sobre el papel, como de forma electrónica a través de los aparatos dispuestos para los efectos, en el entendido que son importantes y necesarios para la seguridad, prueba y formalización de la escritura pública; para el cotejo con la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC –, y; para los informes, requerimientos e investigaciones de la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN – y de las demás autoridades colombianas que en el legítimo ejercicio de sus funciones, así lo requieran. Sin embargo **NO** autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio electrónico o masivo, sin excepción alguna, de sus imágenes corporales y huellas digitales, imágenes de sus documentos de identidad, direcciones electrónicas y físicas del lugar de residencia o de trabajo, y; números de teléfonos y celulares, tomadas por la Notaría Cuarenta y Una (41)

-----Extendió: Lina Rodríguez 1817-2026

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA 41 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA

11582EPMPTGB43

15-08-25

Cadena: 1a43p3340

19-02-26

cadena: 1a43p3340

del Círculo de Bogotá, por medios electrónicos o con su apoyo; salvo aquella información anotada o que obra en este público instrumento y en sus antefirmas, de conformidad con la normatividad vigente en Colombia.-----

EL COMPARECIENTE dejó expresa constancia que sus declaraciones emitidas mediante esta minuta escrita y aprobados por él comprenden absolutamente el texto extendido en todas las hojas de papel notarial desde la primera página y hoja de este instrumento público. -----

"(Hasta aquí la minuta escrita presentada por EL COMPARECIENTE. Se deja constancia que todo aquello que conste por escrito extendido en papel notarial está elevado a escritura pública conforme a la minuta escrita presentada por EL COMPARECIENTE.)" -----

-----ADVERTENCIAS-----

El Notario advirtió a el compareciente lo siguiente: 1). **LECTURA CUIDADOSA.** Que EL COMPARECIENTE y suscriptora de la presente escritura **debe leer cuidadosamente el texto completo del presente instrumento y entender su contenido, pues los errores que no adviertan y no hagan corregir previamente a su firma, es de su única y exclusiva responsabilidad. Toda corrección posterior a la firma, requiere de escritura pública de aclaración (Art. 102 D.L. 960/70), la cual le generará al otorgante el pago de nuevos gastos derechos notariales.** 2). **DECLARACIÓN DE LA VERDAD.** Que las declaraciones emitidas por él deben obedecer a la verdad; 3). **RESPONSABILIDAD.** Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales; 4). **BUENA FE.** Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de EL COMPARECIENTE que no se expresaron en este documento; 5) **INSCRIPCIÓN.** Que igualmente dejó expresa constancia sobre la importancia de la inscripción de la escritura en el evento de que sea necesario, a la mayor brevedad posible en la entidad competente; 6) **PROTOCOLIZACIÓN.** La protocolización de documentos no da mayor fuerza o autenticidad de la que tienen dichos documentos. 7) **HUELLA DACTILAR.** Sobre la necesidad de imprimir sobre el papel notarial junto a la firma de cada compareciente la huella dactilar de conformidad al numeral seis (6) del Artículo diecisiete (17) del Decreto Ley cero diecinueve (019) de dos mil doce (2012); 8) Que quien protocoliza el mencionado poder y/o sus apoderados están en la obligación de informarle al poderdante el número, fecha y notaría de la presente escritura pública de protocolización con el objeto de que pueda dejar constancia de su revocación en cualquier momento. Los certificados de vigencia que se expidan en el futuro partirán del

-----Extendió: Lina Rodríguez 1817-2026

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena. República de Colombia



Aa119010138



Ca604056144

principio de la buena fe. y 9) PEP Sobre el contenido del Decreto mil ochenta y uno (1081) de dos mil quince (2015) modificado y adicionado por el decreto ochocientos treinta (830) de dos mil veintiuno (2021), y de las Instrucciones Administrativas números diecisiete y cero ocho (17 y 08) de fechas veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y cero siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, recalando sobre la importancia de que EL COMPARECIENTE escriba en el recuadro bajo sus antefirmas, sin son o no Personas Expuestas Políticamente o Públicamente -PEP- y los demás datos relacionados; 10) Que quien protocoliza el mencionado poder y/o su apoderado está en la obligación de informarle al poderdante el número, fecha y notaría de la presente escritura pública de protocolización con el objeto de que pueda dejar constancia de su revocación en cualquier momento. Los certificados de vigencia que se expidan en el futuro partirán del principio de la buena fe.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

El documento precedente fue leído en forma legal por EL COMPARECIENTE quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores insiste en el otorgamiento e imparte sin objeción su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que expresa su voluntad en forma fidedigna. El Notario da fe de que estas declaraciones firmadas por la parte, fueron aprobadas por EL COMPARECIENTE de conformidad a la Ley y en consecuencia autoriza con su firma la presente Escritura Pública dejando constancia que les advirtió sobre las relaciones que el presente acto genera y la necesidad de inscribirlo en el registro competente.

DERECHOS NOTARIALES \$ 90,600.00

SEGÚN DECRETO VIGENTE, RECAUDO PARA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 9,650.00

PARA EL FONDO CUENTA ESPECIAL DEL NOTARIADO \$ 9,650.00

IVA \$ 51,110.00

RETENCIÓN EN LA FUENTE POR RENTAS \$ 0

Y RETENCIÓN EN LA FUENTE POR TIMBRE \$ 0

PROTOCOLIZACIONES SOLICITADAS

El compareciente ha solicitado a la Notaría la protocolización de los siguientes documentos:

*PODER GENERAL OTORGADO, DEBIDAMENTE TRADUCIDO Y APOSTILLADO DE LA SOCIEDAD META PLATFORMS, INC

*COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE EL COMPARECIENTE.

Extendió: Lina Rodríguez 1817-2026

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA

11583aAEGMPAPTGB

15-08-25

Cadena. No. 8903340

Ca604056144

19-02-26

cadena. No. 8903340

11644AaHC9MFAM9A

*COPIA DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA EN LÍNEA. -----

*HOJA DE ADMINISTRACIÓN DE CLIENTES DEL PROGRAMA SIGNO. -----

SALVEDADES: -----

Si vale lo entrelineado en la página 1 que dice: "/sin unión marital de hecho/", si vale-----

Si valen lo revisado en la página 10 que dicen: "016338-6 de 30 de junio", "926", si valen-----

LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA SE EXTENDIÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa119010135, Aa119010136, Aa119010137, Aa119010138, Aa119010139, -----

EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE EN LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO: Aa119010139, -----

----- Extendió: Lina Rodríguez 1817-2026



General Power of Attorney granted by Meta Platforms, Inc.	Poder General otorgado por Meta Platforms, Inc.
The undersigned, HOLLY GAUDREAU, of legal age, identified as appears below my signature, acting in my capacity as legal representative of META PLATFORMS, INC. (the "GRANTOR"), hereby grants a GENERAL POWER OF ATTORNEY to: (i) PAMELA ALARCÓN ARIAS, of legal age, domiciled in Bogotá, Colombia, identified with citizenship card number 1,136,879,198 issued in Bogotá, licensed and registered attorney, holder of the professional attorney license number 190,315 of the Colombian Higher Council of the Judiciary; (ii) JUAN SEBASTIÁN ARIAS ARIAS, of legal age, domiciled in Bogotá, Colombia, identified with citizenship card number 80,197,454 issued in Bogotá, a licensed and registered attorney, holder of the professional attorney license number 161,117 of the Colombian Higher Council of the Judiciary; (iii) SANTIAGO CRUZ MANTILLA, of legal age, domiciled in Bogotá, Colombia, identified with citizenship card number 1,015,395,009 issued in Bogotá, a licensed and registered attorney, holder of the professional attorney license number 186,636 of the Colombian Higher Council of the Judiciary; (iv) ESTEBAN LAGOS GONZÁLEZ, of legal age, domiciled in Bogotá, Colombia, identified with citizenship card number 1,140,875,146 issued in Barranquilla, a licensed and registered attorney, holder of the professional attorney license number 344,382 of the Colombian Higher Council of the Judiciary; (v) RICARDO VALENCIA RAMÍREZ of legal age, domiciled in Bogotá, Colombia, identified with citizenship card number 1,144,084,692 issued in Cali, a licensed and registered attorney, holder of the professional attorney license number 361,904 of the Colombian Higher Council of the Judiciary, and (vi) FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA of legal age, domiciled in Bogotá, Colombia, identified with citizenship card number 1,018,500,189 issued in Bogotá, a licensed and registered attorney, holder of the professional attorney license number 403,636 of the Colombian Higher Council of the Judiciary (the "ATTORNEYS-IN-FACT"), to exercise, jointly or severally, this GENERAL POWER OF ATTORNEY in accordance with the following:	La suscrita, HOLLY GAUDREAU, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de META PLATFORMS, INC. (la "MANDANTE"), por medio del presente otorga un PODER GENERAL a: (i) PAMELA ALARCÓN ARIAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.879.198 de Bogotá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 190.315 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; (ii) JUAN SEBASTIÁN ARIAS ARIAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 80.197.454 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 161.117 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; (iii) SANTIAGO CRUZ MANTILLA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.395.009 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 186.636 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; (iv) ESTEBAN LAGOS GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.875.146 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 344.382 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; (v) RICARDO VALENCIA RAMÍREZ mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.084.692 de Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 361.904 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; y (vi) FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.500.189 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 403.636 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia (los "APODERADOS"), para que, conjunta o separadamente, ejerciten el presente PODER GENERAL conforme a las siguientes:

NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ca604056143

19-02-26

cadena. No. 990303340

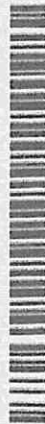
ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ



Ca604056142

CLAUSES	CLÁUSULAS
First.- Granting of the General Power of Attorney.- The Grantor, through its legal representative, hereby grants PAMELA ALARCÓN ARIAS, JUAN SEBASTIÁN ARIAS ARIAS, ESTEBAN LAGOS GONZÁLEZ, RICARDO VALENCIA RAMÍREZ, and FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA a GENERAL POWER OF ATTORNEY to act exclusively as attorneys-at-law (<i>apoderados judiciales</i>)—and not as legal representatives of the Grantor—in accordance with Article 74 of the Colombian General Code of Procedure (<i>Código General del Proceso</i>), to represent the Grantor in (i) any and all judicial proceedings of any nature and before any jurisdiction, whether civil, commercial, labor, administrative litigation (<i>contencioso administrativo</i>), criminal, constitutional, or of any other kind, in which the Grantor is or may be a plaintiff, defendant, third party, or otherwise involved; and (ii) any and all administrative proceedings before any Colombian governmental entity, agency, superintendency, or administrative authority; with all general and special faculties requiring a special clause according to the law, without any additional limitations other than the ones herein established, being therefore empowered to, including but not limited to: act on behalf and in judicial representation of the Grantor before any Colombian judicial or administrative authority; file, answer, and pursue lawsuits, claims, petitions, complaints, and actions of any nature, including but not limited to <i>tutela</i> actions and <i>desacato</i> proceedings; exercise any procedural rights; raise exceptions, defenses, and counterclaims; file motions for incompetency or change of venue; offer, request, and participate in all types of evidence; object to expert reports and request clarifications or additions thereto; examine and cross-examine witnesses; impeach witnesses; submit pleadings and briefs; file ordinary and extraordinary legal remedies and appeals (<i>recursos ordinarios y extraordinarios</i>), including <i>reposición</i>, <i>apelación</i>, <i>queja</i>, <i>casación</i>, <i>revisión</i>, <i>súplica</i>, <i>tutela</i>, and any other remedies provided by law; challenge and oppose judicial and administrative decisions; initiate and withdraw actions; withdraw lawsuits, claims, incidental proceedings, and appeals; enter into and execute settlement agreements, conciliation agreements,	Primera.- Otorgamiento del Poder General.- La Mandante, por conducto de su representante legal, en este acto confiere a favor de PAMELA ALARCÓN ARIAS, JUAN SEBASTIÁN ARIAS ARIAS, ESTEBAN LAGOS GONZÁLEZ, RICARDO VALENCIA RAMÍREZ, y FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA un PODER GENERAL para actuar exclusivamente como apoderados judiciales—y no como representantes legales de la Mandante—de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, para representar a la Mandante en (i) toda clase de procesos judiciales de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción, sean civiles, comerciales, laborales, contencioso administrativos, penales, constitucionales, o de cualquier otra índole, en los que la Mandante sea o llegare a ser demandante, demandada, tercera interviniente, o se encuentre vinculada de cualquier forma; y (ii) toda clase de actuaciones y procedimientos administrativos ante cualquier entidad gubernamental, organismo, superintendencia o autoridad administrativa colombiana; con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, sin otra limitación adicional a las aquí establecidas, estando por lo tanto facultados, de manera enunciativa más no limitativa, para: actuar a nombre y en representación judicial de la Mandante ante cualquier autoridad judicial o administrativa colombiana; presentar, c- atestar y adelantar demandas, reclamaciones, peticiones, querellas y acciones de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a acciones de tutela e incidentes de desacato; ejercitar toda clase de derechos procesales; proponer excepciones, defensas y demandas de reconvencción; promover conflictos de competencia, o solicitar cambios de radicación; ofrecer, solicitar, y participar en toda clase de pruebas; controvertir dictámenes periciales y solicitar aclaraciones o complementaciones de los mismos; interrogar y contrainterrogar testigos; tachar testigos; formular alegatos y presentar memoriales; interponer recursos ordinarios y extraordinarios, incluyendo reposición, apelación, queja, casación, revisión, súplica, tutela, y cualquier otro recurso previsto en la ley; impugnar y oponerse a providencias judiciales y actos administrativos; iniciar y retirar acciones; desistir de demandas, reclamaciones,

NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Ca604056142

19-02-26

cadena. No. 89030340

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 41 DE BOGOTA

and any other alternative dispute resolution mechanisms; request and participate in hearings and proceedings; and in general, perform any and all acts expressly permitted by law in connection with judicial and administrative proceedings. The Attorneys-In-Fact are empowered to substitute this power of attorney and to grant special powers of attorney for the judicial representation of the Grantor in connection with the matters herein indicated. This power of attorney does not grant any authority to act as legal representative of the Grantor for corporate, commercial, or any other non-litigation purposes.

The Grantor **EXPRESSLY EXCLUDES AND DOES NOT GRANT** the Attorneys-In-Fact any of the following faculties or functions:

(a) To receive service of process, notifications, or any type of judicial or administrative communications addressed to the Grantor, unless the Attorneys-In-Fact have been specifically and expressly instructed to act on behalf of or represent the Grantor in the specific proceeding to which such notification pertains;

(b) To act as legal representatives, officers, employees, agents, or authorized personnel of the Grantor for any purpose whatsoever;

(c) To comply with, execute, or fulfill judicial or administrative orders, injunctions, rulings, or decisions on behalf of the Grantor, it being understood that compliance with such orders corresponds exclusively to the Grantor through its legal representative or authorized officers, and not to the Attorneys-In-Fact;

(d) To bind the Grantor in any corporate, commercial, contractual, or non-litigation matter. The foregoing is without prejudice to the authority to enter into settlement or conciliation agreements as referred to above.

incidentes y recursos; celebrar y suscribir acuerdos de transacción, acuerdos de conciliación y cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos; solicitar y participar en audiencias y diligencias; y en general, ejecutar todos los actos expresamente autorizados por la ley en relación con actuaciones judiciales y administrativas. Los Apoderados quedan facultados para sustituir el presente poder y para otorgar poderes especiales para la representación judicial de la Mandante en relación con las materias aquí señaladas. El presente poder no confiere facultad alguna para actuar como representante legal de la Mandante para efectos societarios, comerciales, o cualquier otro propósito diferente al litigioso.

La Mandante **EXCLUYE EXPRESAMENTE Y NO OTORGA** a los Apoderados ninguna de las siguientes facultades o funciones:

(a) Recibir notificaciones judiciales o administrativas, emplazamientos, citaciones, o cualquier tipo de comunicaciones judiciales o administrativas dirigidas a la Mandante, salvo que los Apoderados hayan sido específica y expresamente instruidos para actuar en nombre o representación de la Mandante en el proceso concreto al cual se refiera dicha notificación;

(b) Actuar como representantes legales, funcionarios, empleados, agentes o personal autorizado de la Mandante para cualquier propósito;

(c) Cumplir, ejecutar o dar cumplimiento a órdenes judiciales o administrativas, mandamientos, providencias o decisiones en nombre de la Mandante, entendiéndose que el cumplimiento de dichas órdenes corresponde exclusivamente a la Mandante a través de su representante legal o funcionarios autorizados, y no a los Apoderados;

(d) Obligar a la Mandante en cualquier asunto societario, comercial, contractual o no litigioso. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de celebrar acuerdos de transacción o conciliación conforme se hizo referencia arriba.

NOTARIA 41 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Ca604056141



Ca604056141

19-02-26

cadena. no. 604056141

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ



Ca604056140

The Attorneys-In-Fact are external legal advisors (<i>asesores jurídicos externos</i>) to the Grantor, with no employment, corporate, or organic relationship with the Grantor, and their role is strictly limited to providing legal representation as attorneys-at-law (<i>apoderados judiciales</i>) in the judicial and administrative proceedings in which they have been expressly instructed to act. Consequently, this Power of Attorney is hereby granted so that the Attorneys-In-Fact are vested with all those faculties that are necessary to represent the Grantor before Colombian judicial and administrative authorities in proceedings where they have been expressly instructed to act, but expressly excluding the faculty to receive service of process or notifications in proceedings where they have not been so instructed, and excluding any authority to comply with or execute judicial or administrative orders on behalf of the Grantor.	Los Apoderados son asesores jurídicos externos de la Mandante, sin vínculo laboral, societario, u orgánico alguno con la Mandante, y su rol se encuentra estrictamente limitado a prestar representación judicial como apoderados judiciales en los procesos judiciales y administrativos en los cuales hayan sido expresamente instruidos para actuar. Consecuentemente, en este acto se otorga a los Apoderados este Poder con el objeto de que gocen de todas las facultades necesarias para representar a la Mandante ante las autoridades judiciales y administrativas colombianas en los procesos en los cuales hayan sido expresamente instruidos para actuar, pero excluyendo expresamente la facultad para recibir notificaciones en procesos en los cuales no hayan sido así instruidos, y excluyendo cualquier facultad para cumplir o ejecutar órdenes judiciales o administrativas en nombre de la Mandante.
Second.- Formalization.- The Attorneys-In-Fact are hereby empowered and authorized by the Grantor to appear, jointly or severally, before the Notary Public of their choice in Colombia, to notarize this power of attorney and grant a public deed of it, and to carry out all acts and execute any other documents necessary and in connection herewith.	Segunda.- Formalización.- Los Apoderados están facultados y autorizados por la Mandante para comparecer, conjunta o separadamente, ante el Notario Público de su elección en Colombia, con el objeto de protocolizar este poder y elevarlo a escritura pública, así como para llevar a cabo todos los actos y suscribir cualesquier otros documentos necesarios en relación con lo anterior.
Third.- Revocation of Prior Powers of Attorney and Termination.- By virtue of the granting of this Power of Attorney, the Grantor hereby expressly revokes and terminates any and all prior general or special powers of attorney previously granted to the Attorneys-In-Fact named herein for purposes of judicial or administrative representation before Colombian authorities, which are hereby replaced in their entirety by this Power of Attorney. Any acts performed by the Attorneys-In-Fact under such prior powers of attorney before the date hereof shall remain valid and effective. This Power of Attorney shall remain in full force and effect for a period of 2 years from the date hereof, unless revoked earlier in writing by the Grantor, or waived in writing by any or all of the Attorneys-In-Fact with respect to themselves, respectively.	Tercera.- Revocatoria de Poderes Anteriores y Terminación.- En virtud del otorgamiento de este Poder, la Mandante en este acto revoca y da por terminados expresa y totalmente todos los poderes generales o especiales previamente otorgados a los Apoderados aquí designados para efectos de representación judicial o administrativa ante autoridades colombianas, los cuales quedan íntegramente reemplazados por el presente Poder. Las actuaciones realizadas por los Apoderados en virtud de dichos poderes anteriores con anterioridad a la fecha del presente documento conservarán plena validez y eficacia. Este Poder permanecerá vigente por un periodo de 2 años contados a partir de la fecha del presente documento, salvo que sea revocado anticipadamente por escrito por la Mandante, o que cualquiera de los Apoderados o todos ellos

NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Ca604056140

19-02-26

cadena. N.º 29939534-0

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ



	renuncien por escrito al mismo, respecto de sí mismos, respectivamente.
Fourth.- Translation.- The Spanish language that appears in this document is the authorized translation of the English language that also appears herein, in its entirety.	Cuarta.- Traducción.- El idioma español que aparece en este instrumento es la traducción autorizada del idioma inglés que también aparece en este instrumento, en su totalidad.
Signature/Firma: By/Port: HOLLY GAUDREAU ID number/Número de Identificación: 663326833 Title/Cargo: Legal Representative/Representante Legal META PLATFORMS, INC.	

NOTARIA 41 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 41 DE BOGOTÁ

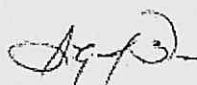


Ca604056138

19

State of California Secretary of State

This Certificate is not valid for use anywhere within the United States of America, its territories or possessions.

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. Country: Pays / País:		United States of America	
This public document Le présent acte public / El presente documento público			
2. has been signed by a été signé par ha sido firmado por		A. Peachey-Vargas	
3. acting in the capacity of agissant en qualité de quien actúa en calidad de		Notary Public, State of California	
4. bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de y está revestido del sello / timbre de		A. Peachey-Vargas, Notary Public, State of California	
Certified Attesté / Certificado			
5. at à / en	Sacramento, California	6. the le / el día	8th day of April 2026
7. by par / por	Secretary of State, State of California		
8. N° sous n° bajo el número	80314		
9. Seal / stamp: Sceau / timbre: Sello / timbre:			
10. Signature: Signature: Firma:			

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

To verify the issuance of this Apostille, see: apostille-search.sos.ca.gov/.

This certificate does not constitute an Apostille under the Hague Convention of 5 October 1961, when it is presented in a country which is not a party to the Convention. In such cases, the certificate should be presented to the consular section of the mission representing that country.

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante: apostille-search.sos.ca.gov/.

Ce certificat ne constitue pas une Apostille en vertu de la Convention de La Haye du 5 Octobre 1961, lorsque présenté dans un pays qui n'est pas partie à cette Convention. Dans ce cas, le certificat doit être présenté à la section consulaire de la mission qui représente ce pays.

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público está revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: apostille-search.sos.ca.gov/.

Este certificado no constituye una Apostilla en virtud del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 cuando se presenta en un país que no es parte del Convenio. En estos casos, el certificado debe ser presentado a la sección consular de la misión que representa a ese país.

Sec/State Form NP-40 CTR (rev. 01/2021)



Ca604056138

19-02-26

cadena. NL 89090340

11643HC9MFAM9H8S

ESPACIO EN BLANCO



Ca604056137

A notary public or other officer completing this certificate verifies only the identity of the individual who signed the document to which this certificate is attached, and not the truthfulness, accuracy, or validity of that document.

State of California
County of San Francisco

Subscribed and sworn to (or affirmed) before me on this 7th
day of April, 2026, by Holly Gaudreau

proved to me on the basis of satisfactory evidence to be the
person(s) who appeared before me.



(Seal)

Signature



Ca604056137

19-02-26

cadena. file 6609365340

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 41 DE BOGOTÁ



Traducción Oficial No. JA 26-9967, página 1 de 2

TRADUCCIÓN OFICIAL No. JA 26-9967 al español de un documento escrito en inglés, hecha por Claudia Espinosa, Traductora e Intérprete Oficial, Resolución No. 1462 (5 de septiembre de 2003) del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia. 15 de abril de 2026

Estado de California
Secretaría de Estado

Este certificado no es válido para su uso en ninguna parte dentro de los Estados Unidos de América, sus territorios ni posesiones.

APOSTILLA
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: Estados Unidos de América
El presente documento público
2. ha sido firmado por: A. Peachey-Vargas
3. quien actúa en calidad de: Notario Público, Estado de California
4. lleva el sello/timbre de: A. Peachey-Vargas, Notario Público, Estado de California

Certificado

5. en: Sacramento, California 6. el día ocho (8) de abril de 2026
7. por el Secretario de Estado, Estado de California
8. con el número 80314
9. Sello/timbre [Sello #1: El Gran Sello del Estado California]
10. Firma: [Firma ilegible]

Esta apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento hay actuado y, en su caso, la identidad del sello de timbre del que el documento público está revestido.

Esta apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Esta apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: apostille-search_sos.ca.gov/

Este certificado no constituye una apostilla en virtud del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 cuando se presenta en un país que no es parte del Convenio. En estos casos, el certificado debe ser presentado a la sección consular de la misión que representa a ese país.

Formato de la Secretaría de Estado NP-40 SAC (rev. 01/2021)

[Sello #2: OFICINA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO]

NOTARIA 41 DEL CIRCUJO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Claudia Espinosa Johnson
Traductora e intérprete oficial
español-inglés-español
Resolución Mininterior y Justicia
n.º 1462 de septiembre 5 de 2003





ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA A. E. 2000



Traducción Oficial No. JA 26-9967, página 2 de 2

Un notario público u otro funcionario que llene el presente certificado verifica únicamente la identidad del individuo que firmó el documento al cual se anexa este certificado y no la veracidad, exactitud o validez de ese documento.

Estado de California
Condado de San Francisco

Suscrito y jurado (o afirmado) ante mí, este séptimo (7mo.) día del mes de abril de 2026 por Holly Gaudreau, quien me probó que es la persona que compareció frente a mí, con base en prueba satisfactoria.

[Sello: EL GRAN SELLO DEL ESTADO DE CALIFORNIA. A. PEACHEY-VARGAS – Notario Público – California – Condado de San Mateo - Mi comisión termina el 15 de noviembre de 2026.]
(Sello)

La anterior es una traducción fiel y completa de un documento escrito en inglés, a mi vista.
FIN DE LA TRADUCCIÓN OFICIAL No. JA 26-9967
Claudia Espinosa



Se autentica por insistencia del interesado
NOTARIA 41 DEL CIRCULO DE BOGOTA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA



Claudia Espinosa Johnson
Traductora e intérprete oficial
español-inglés-español
Resolución Ministerial y Justicia
n.º 1462 de septiembre 5 de 2003

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ

cadena. República de Colombia



Aa119010139

ESCRITURA N°

9

-- 2696 -- 2026 --



Carolina Olaya Florez
C.C. 1.122.238.304

Vo.Bo.
15 JUL 2026

[Signature]

FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA

C.C. No. 1.018.500.189

ÍNDICE DERECHO

TELÉFONO FIJO: 3268600

CELULAR: 3043895256

DIRECCIÓN: Cra 9 # 74-58

DE LA CIUDAD DE Bogotá

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogado

ESTADO CIVIL: Soltero - sin unión marital de hecho.

CORREO ELECTRÓNICO: felipe.gonzalez@ppulegal.com

AUTORIZO A MI COSTO, EL ENVÍO DE LA(S) COPIA(S) CORRESPONDIENTE(S), POR EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA: SI ☒ O NO ☐ A LA DIRECCIÓN QUE CONSTA EN LA ANTEFIRMA: SI ☐ O NO ☐ OTRA ☐ DIRECCIÓN; CUAL: CIUDAD

¿ES UNA PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE -PEP-? DECRETO 1081 DE 2015 MODIFICADO Y ADICIONADO POR EL DECRETO 830 DE 2021: SI ☐ O NO ☒

CARGO DE LA PEP:

¿LA PEP ESTA EJERCIENDO ACTUALMENTE EL CARGO? SI ☐ O NO ☐

FECHA DE VINCULACIÓN DE LA PEP AL CARGO:

FECHA DE DESVINCULACIÓN DE LA PEP AL CARGO:

¿ES FAMILIAR DE UNA PEP? SI ☐ O NO ☒

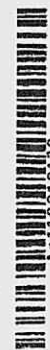
NOMBRE DE ESE FAMILIAR PEP:

FECHA DE VINCULACIÓN DE ESE FAMILIAR PEP AL CARGO:

FECHA DE DESVINCULACIÓN DE ESE FAMILIAR PEP AL CARGO:

Extendió: Lina Rodríguez 1817-2026

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTARIA 41 DEL CIRCUJO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1158MBG-A-CAMPART

15-08-25

cadena. 1817-2026



19-02-26

cadena. 1817-2026

EL NOTARIO (E),

Verificaciones en LISTAS SDN
y OFAC contenidas en Web
de UIAF y programa Testa.
Funcionario notarial responsable
Firma y sello:

LINA MARIA
RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. 1.032.478.960

Abogada
LORENA
MICAN MARTINEZ
C.E. 1.013.588.190 rad
T.P. 350.140 del CSJ

Vo.Bo.

Vo.Bo.

**MARIO ALBEIRO MOLINA DIAZ****Notario 41 del círculo de Bogotá Encargado****Resolución RES-2026- 016338-6 de 30 de junio de 2026 de la Supernotariado****Acta de posesión 92% de 2026**

Funcionario Responsable del Círculo
M. Lina Rodríguez
cc. 1032478960

Extendió: Lina Rodríguez 1817-2026

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



III. SECRETARIO DELEGADO
III.1. Escritura pública
III.1.1. Copia Material o Física
III.1.1.6. Común y Corriente



Ca604062858

PÁGINA VEINTINUEVE (29)
(ÚLTIMA HOJA)

ES SEGUNDA (2ª) COPIA FÍSICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (2696) DE FECHA QUINCE (15) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026) TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 79 y 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 CON DESTINO A: CAMARA Y COMERCIO.

“NO” PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

COPIA AUTORIZADA POR EL SECRETARIO DE CONFORMIDAD AL DECRETO 1534 DE 1989.

TARIFA DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

BOGOTÁ D. C., **22 DE JULIO DE 2026**

ADVERTENCIA-PROHIBICIÓN: ES PROHIBIDO CAMBIAR, MODIFICAR O ALTERAR TOTAL O PARCIALMENTE LA PRESENTE COPIA AUTORIZADA. CUALQUIER CAMBIO, MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO, CONFORME A LA (S) LEY (ES) ES ILEGAL Y UTILIZARLA (S) PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

LA PRESENTE COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA SE EXTENDIÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO(S): Ca604056134, Ca604056135, Ca604056136, Ca604056137, Ca604056138, Ca604056139, Ca604056140, Ca604056141, Ca604056142, Ca604056143, Ca604056144, Ca604056145, Ca604056146, Ca604056147, Ca604062858.

LA SECRETARIA



BRIYITH ALEJANDRA TORRES SEGURA
NOTARÍA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

TATIANA BARRETO
1020966457

VB - AVC 21-06-2025

NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA



Ca604062858

19-02-26

cadena. Nit. 890.930.534-0

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ





cadena. República de Colombia



Aa119016235

1/
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (3227) _____
TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE _____
FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTE (20) DE AGOSTO _____
DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026).
DE LA NOTARÍA CUARENTA Y UNA (41ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL. _____

CLASE DE ACTO: **RENUNCIA A PODER GENERAL.** _____
PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO: **PAMELA ALARCÓN ARIAS**,
IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.136.879.198 DE
BOGOTÁ D.C. Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 190.315 DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. _____

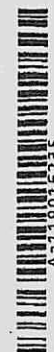
Dentro del Círculo Notarial del Distrito Capital de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Cuarenta y Una (41ª) de la circunscripción mencionada y cuya notaria encargada es **YOHANA MARITZA TORRES SEGURA**, compareció mediante minuta escrita, quien dijo ser: **PAMELA ALARCÓN ARIAS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.198 de Bogotá D.C., Abogada en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 190.315 del Consejo Superior de la Judicatura, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente y manifestó: _____

PRIMERO: RENUNCIA AL PODER GENERAL Que por medio del presente instrumento público **RENUNCIA EXPRESAMENTE** al poder general otorgado por documento privado por la sociedad **META PLATFORMS, INC.**, el cual fue protocolizado mediante la escritura pública número dos mil seiscientos noventa y seis (2696) del quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026), otorgada en la Notaría Cuarenta y Una (41) del círculo de Bogotá D.C.. _____

SEGUNDO-. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE NOTA DIAGONAL-. Que como consecuencia de la renuncia anteriormente manifestada, solicitó al señor Notario Cuarenta y Uno (41) del Círculo de Bogotá, se sirva imponer nota en la matriz de la escritura pública número dos mil seiscientos noventa y seis (2696) del quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026), otorgada en la Notaría Cuarenta y Una (41) del círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se protocolizó el referido poder general, _____

-----*Extendió: Lina Rodríguez 3488-2026*-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa119016235

NOTARÍA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

115857763-CEBMPA

15-08-25

cadena. No. 39035340



19-02-26

cadena. No. 39035340



dejando constancia de la renuncia presentada por **PAMELA ALARCÓN ARIAS**, así mismo que se tenga en cuenta al momento de expedir los respectivos certificados de vigencia.-----

POLÍTICA DE PRIVACIDAD. Una vez informado el procedimiento a la compareciente, de conformidad con la Ley, autoriza expresamente la toma de sus huellas, fotografías y recepción y guarda de datos personales, para el otorgamiento de la presente escritura pública, tanto de manera física, sobre el papel, como de forma electrónica a través de los aparatos dispuestos para los efectos, en el entendido que son importantes y necesarios para la seguridad, prueba y formalización de la escritura pública; para el cotejo con la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC -, y; para los informes, requerimientos e investigaciones de la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN – y de las demás autoridades colombianas que en el legítimo ejercicio de sus funciones, así lo requieran. Sin embargo **NO** autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio electrónico o masivo, sin excepción alguna, de sus imágenes corporales y huellas digitales, imágenes de sus documentos de identidad, direcciones electrónicas y físicas del lugar de residencia o de trabajo, y; números de teléfonos y celulares, tomadas por la Notaría Cuarenta y Una (41) del Circulo de Bogotá, por medios electrónicos o con su apoyo; salvo aquella información anotada o que obra en este público instrumento y en sus antefirmas, de conformidad con la normatividad vigente en Colombia. -----

LA COMPARECIENTE dejó expresa constancia de que sus declaraciones emitidas mediante esta minuta escrita y aprobados por el comprende absolutamente el texto extendido en todas las hojas de papel notarial desde la primera página y hoja de este instrumento público. ---

"(Hasta aquí la minuta escrita presentada por la compareciente. -----

Se deja constancia de que todo aquello que conste por escrito extendido en papel notarial está elevado a escritura pública conforme a la minuta escrita presentada por la compareciente.)" -----

----- ADVERTENCIAS -----

El Notario advirtió a la compareciente lo siguiente: 1) **LECTURA CUIDADOSA.** Que la compareciente y suscriptor de la presente escritura debe leer cuidadosamente el texto completo del presente instrumento y entender su contenido, pues los errores que no advierta y no haga corregir previamente a su firma, es de su única y exclusiva responsabilidad. Toda corrección posterior a la firma, requiere de escritura pública de aclaración (Art. 102 D.L. 960/70), la cual le generará al otorgante el pago de nuevos gastos, derechos notariales, impuestos y derechos de registro; 2) **DECLARACIÓN DE LA VERDAD.** Que las declaraciones emitidas por él deben obedecer a la verdad; 3)

----- Extendió: Lina Rodríguez 3488-2026



3



Ca604095904

cadena. República de Colombia



Aa119016236

3

RESPONSABILIDAD. Que es responsable penal y civilmente en el evento de que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales; **4) BUENA FE.** Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de la compareciente que no se expresó en este documento; **5) INSCRIPCIÓN.** Que igualmente dejo expresa constancia sobre la importancia de la inscripción de la escritura en el evento de que sea necesario, a la mayor brevedad posible en la entidad competente; **6) La protocolización de documentos** no da mayor fuerza o autenticidad de la que tienen dichos documentos. **7) HUELLA DACTILAR:** Con base en la Instrucción Administrativa número cero cuatro (04) del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se suspendió la exigencia de imposición y cotejo de la huella dactilar en los instrumentos notariales; **8) PEP.** Sobre el contenido del Decreto mil seiscientos setenta y cuatro (1674) del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016) del Gobierno Nacional y de las Instrucciones Administrativas números diecisiete (17) y cero ocho (08) de fechas veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y cero siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, recalando sobre la importancia de que los comparecientes escriban en el recuadro bajo sus antefirmas, si son o no Personas Expuestas Políticamente o Públicamente -PEP- y los demás datos relacionados. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

El documento precedente fue leído en forma legal por la compareciente quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores, insiste en el otorgamiento e imparte su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que expresa su voluntad en forma fidedigna. El Notario da fe de que estas declaraciones firmadas por la parte(s), fueron aprobadas por la compareciente de conformidad a la Ley y en consecuencia autoriza con su firma la presente Escritura Pública dejando constancia que les advirtió sobre las relaciones que el presente acto genera. _____

DERECHOS NOTARIALES \$ 90,600.00 _____

SEGÚN DECRETO VIGENTE, RECAUDO PARA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 9,650.00 _____

PARA EL FONDO CUENTA ESPECIAL DEL NOTARIADO \$ 9,650.00 _____

IVA \$ 27,455.00 _____

RETENCIÓN EN LA FUENTE POR RENTA \$ 0 _____

Y RETENCIÓN EN LA FUENTE POR TIMBRE \$ 0 _____

PROTOCOLIZACIONES SOLICITADAS

La compareciente ha solicitado a la Notaría la protocolización de los siguientes documentos:

*COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA COMPARECIENTE. _____

Extendió: Lina Rodríguez 3488-2026

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa119016236

NOTARIA 41 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA

11581MPATTABAME

15-08-25

cadena. ne. 99035310



19-02-26

cadena. ne. 99035310

*HOJAS DE ADMINISTRACIÓN DE CLIENTES DEL PROGRAMA SIGNO. _____

SALVEDADES. _____

LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA SE EXTENDIÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL
NOTARIAL NÚMEROS: Aa119016235, Aa119016236, Aa119016237 _____

EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE EN LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL
NÚMERO: Aa119016237 _____

----- Extendió: Lina Rodríguez 3488-2026



Aa119016237

ESCRITURA N°

-- 3227 -- 2026 --

NELSON JAVIER
ALDANA JOYA
C.C. 1.022.934.105
20-VIII-2026

Vo.Bo.



Pamela Alarcón Arias

PAMELA ALARCÓN ARIAS

C.C. No. 1136879198

T.P. No. 190315

TELÉFONO FIJO: 3268600

CELULAR: 3132643816

DIRECCIÓN: C. 9 # 74-08

DE LA CIUDAD DE: Bogotá.

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogado

ESTADO CIVIL: Casada con Unión marital / Sociedad conyugal vigente.

CORREO ELECTRÓNICO: pamela.alarcon@ppubogal.com

¿ES UNA PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE -PEP-? DECRETO 1674/16: SI ☐ NO ☒

CARGO DE LA PEP:

¿LA PEP ESTA EJERCIENDO ACTUALMENTE EL CARGO? SI ☐ NO ☒

FECHA DE VINCULACIÓN DE LA PEP AL CARGO:

FECHA DE DESVINCULACIÓN DE LA PEP AL CARGO:

¿ES FAMILIAR DE UNA PEP? SI ☐ NO ☒

NOMBRE DE ESE FAMILIAR PEP:

FECHA DE VINCULACIÓN DE ESE FAMILIAR PEP AL CARGO:

FECHA DE DESVINCULACIÓN DE ESE FAMILIAR PEP AL CARGO:

LA NOTARIA (E)



Verificaciones en LISTAS SDN
y OFAC contenidas en Web
de UIAF y programa Testa.
Funcionario notarial responsable
Firma y sello:

Abogada
LORENA
MICAN MARTINEZ
C.C. 1.013.588.190 Buj
T.P. 359.140 del CSA

LINA MARIA
RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. 1.032.478.961

Vo.Bo.

Vo.Bo.

YOHANA MARITZA TORRES SEGURA

Notaria 41 del círculo de Bogotá Encargada

Resolución RES-2026-017589-6 del 14 de julio de 2026 de la Supernotariado

Acta de posesión 929 de 2026

Extendió: Lina Rodriguez 3488-2026

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Funcionario Responsable del Cierre

Cristina Carrazza Castellanos
C.C. 1010091588

NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

11582EPWPAT1ABAA

15-08-25

cadena. No. 890305340

19-02-26

cadena. No. 890305340



REPOSITORIO DE PODERES VUR -SUPERNOTARIADO-

<http://portalvur.vur.gov.co:8889/core.security.desktop/desktop/desktop.principal.jsf>

Fecha: 07 DE AGOSTO DE 2026 Id. Documento: 179785624720

Funcionario Notaría 41 que subió y cargó el presente poder:

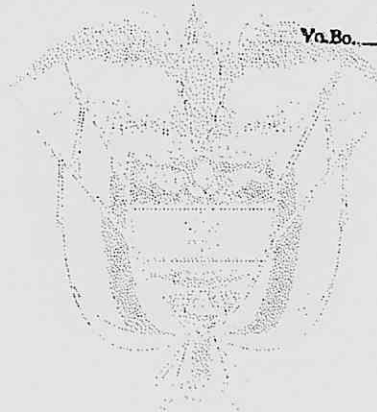
Nombres y apellidos: ALEXANDER SAGNIZ C.C. 1024556029

Firma:

Sello:

Eddyer Alexander
Sagna
C.C. 1.024.556.029

Va.Bo. I



Extendió: Lina Rodríguez 3488-2026

III. SECRETARIO DELEGADO
III.1. Escritura pública
III.1.1. Copia Material o Física
III.1.1.6. Común y Corriente



Ca604095902

PÁGINA NÚMERO SIETE (07)
(ÚLTIMA HOJA)

ES SEGUNDA (2ª) COPIA FÍSICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE (3227) DE FECHA VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026) TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 79 y 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 CON DESTINO A: **PAMELA ALARCÓN ARIAS.**

“NO” PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

COPIA AUTORIZADA POR EL SECRETARIO DE CONFORMIDAD AL DECRETO 1534 DE 1989.

TARIFA DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

BOGOTÁ D.C., 27 DE AGOSTO DE 2026

ADVERTENCIA-PROHIBICIÓN: ES PROHIBIDO CAMBIAR, MODIFICAR O ALTERAR TOTAL O PARCIALMENTE LA PRESENTE COPIA AUTORIZADA. CUALQUIER CAMBIO, MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO, CONFORME A LA (S) LEY (ES) ES ILEGAL Y UTILIZARLA (S) PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

LA PRESENTE COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA SE EXTENDIÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO(S): Ca604095902, Ca604095903, Ca604095904, Ca604095905,

LA SECRETARIA:



BRIYTH ALEJANDRA TORRES SEGURA
NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILAN STIK
ALERO ROBAYO
C.C. 1.024.491.627

19-02-26
cadena. No. 690305340

NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA



Ca604095902

19-02-26

cadena. No. 690305340

ESPACIO EN BLANCO
Vol. 2 del Círculo de Bellas Artes

